

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas



“CRITERIOS APLICABLES A LA VALORACIÓN DE LA PERICIA PSICOLÓGICA EN LOS DELITOS DE LESIONES O AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR OCASIONADOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO PARA DETERMINAR ADECUADAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO.”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Esther López Julca

Asesor:

Dr. Luis Fernando Bobadilla Grados

Cajamarca - Perú

2021

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

DEDICATORIA

La presente investigación, la dedico a mis padres, hermanos y personas que me prestaron su apoyo incondicional, para poder lograr ser una profesional.

AGRADECIMIENTO

- En primer lugar, agradezco a Dios, por darme la vida, y por cuidar de mis seres queridos, también agradecerle por darme las oportunidades que me ha dado para culminar mi carrera.
- Asimismo, agradezco a todos los docentes que me enseñaron en el lapso de la formación académica universitaria y además a mis amigos por su apoyo que me brindaron de manera incondicional.
- Por último, agradezco a mi asesor de tesis, el Dr. Luis Fernando Bobadilla Grados, por su gran dedicación, que dio para poder realizar la presente investigación.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. <i>Realidad problemática</i>	9
1.2. <i>Formulación del problema</i>	16
1.3. <i>Objetivos</i>	16
1.3.1. <i>Objetivo general</i>	16
1.3.2. <i>Objetivos específicos</i>	16
1.4. <i>Hipótesis</i>	17
1.5. <i>Marco Teórico</i>	18
1.5.1. <i>Violencia Familiar o Agresiones contra la Mujer e integrantes del Grupo familiar</i>	18
1.5.1.1. <i>Definiciones</i>	18
1.5.1.2. <i>Causas que generan los actos de violencia</i>	21
1.5.1.3. <i>Consecuencias de la violencia</i>	23
1.5.1.4. <i>Clasificación</i>	24
1.5.1.5. <i>Tipos de violencia, según su naturaleza</i>	25
1.5.1.6. <i>Procedimiento de tutela de Agresiones contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar</i>	31
1.5.2. <i>Delito de Lesiones</i>	38
1.5.2.1. <i>Bien jurídico protegido</i>	39
1.5.2.2. <i>Tipos de lesiones</i>	40
1.5.2.3. <i>Clases de lesiones</i>	41
1.5.3. <i>Delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar</i>	48
1.5.3.1. <i>Bien Jurídico tutelado</i>	51
1.5.3.2. <i>Sujeto activo</i>	51
1.5.3.3. <i>Sujeto pasivo</i>	52
1.5.3.4. <i>Tipicidad</i>	53
1.5.3.5. <i>Antijuricidad</i>	56
1.5.3.6. <i>Culpabilidad</i>	56
1.5.3.7. <i>Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual</i>	57
1.5.4. <i>La prueba en la Doctrina y Jurisprudencia</i>	59
1.5.4.1. <i>Definición Prueba</i>	59
1.5.4.2. <i>Definición de Probar</i>	59
1.5.4.3. <i>El Derecho a la Prueba</i>	60
1.5.4.4. <i>Valoración de la prueba</i>	61
1.5.4.5. <i>Derechos a la valoración de la Prueba</i>	62
1.5.5. <i>La Prueba pericial</i>	63
1.5.5.1. <i>El informe pericial</i>	64
1.5.5.2. <i>Valoración individual de la prueba pericial</i>	66
1.5.5.3. <i>Valoración conjunta de la prueba pericial</i>	66
1.5.5.4. <i>Valoración de la prueba por medio de dictamen de peritos</i>	67
1.5.5.5. <i>Principales problemas en el uso de la prueba pericial</i>	69
1.5.5.6. <i>La pericia psicológica</i>	70
1.5.5.7. <i>Los certificados médicos e informes psicológicos</i>	72
1.5.5.8. <i>Valoración de la pericia psicológica</i>	75
1.5.5.9. <i>Valoración de la pericia psicológica, según el Acuerdo Plenario 04-2015</i>	77

1.5.6.	<i>Principios de la actividad probatoria</i>	78
1.5.6.1.	<i>Principio de aportación de parte</i>	78
1.5.6.2.	<i>Principio de Unidad de la Prueba o Valoración Conjunta</i>	79
1.5.6.3.	<i>Principio de pertinencia</i>	80
1.5.6.4.	<i>Principio de conducencia</i>	81
1.5.6.5.	<i>Principio de utilidad</i>	81
1.5.6.6.	<i>Principio de licitud</i>	82
1.5.6.7.	<i>Principio de necesidad</i>	83
1.5.7.	<i>Debida Motivación</i>	83
1.5.7.1.	<i>Concepto</i>	83
1.5.7.2.	<i>Supuestos que vulneran la motivación</i>	85
1.5.8.	<i>Presunción de Inocencia</i>	88
1.5.8.1.	<i>Base Legal</i>	88
1.5.8.2.	<i>Concepto</i>	89
1.5.8.3.	<i>Manifestaciones de la presunción de inocencia:</i>	90
1.5.8.4.	<i>La recepción legislativa del derecho a la presunción de inocencia</i>	91
1.5.8.5.	<i>Tratamiento jurisprudencial del derecho a la presunción de inocencia</i>	92
1.5.8.6.	<i>El derecho a la presunción de inocencia y su relación con otros derechos constitucionales</i>	96
1.5.8.7.	<i>La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos</i>	98
1.5.9.	<i>Prueba de Oficio</i>	99
1.5.9.1.	<i>Base Legal</i>	99
1.5.9.2.	<i>Prueba de Oficio e Imparcialidad Judicial</i>	101
1.5.10.	<i>Responsabilidad Penal</i>	102
1.5.10.1.	<i>Concepto</i>	102
1.5.10.2.	<i>Forma de Determinación</i>	103
1.5.10.3.	<i>La responsabilidad penal como imputabilidad</i>	103
1.5.10.4.	<i>La responsabilidad penal como exigibilidad de una conducta adecuada a Derecho</i>	104
1.5.10.5.	<i>La responsabilidad penal como culpabilidad</i>	105
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA		107
2.1.	<i>Tipo de investigación</i>	107
2.2.	<i>Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)</i>	108
2.3.	<i>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</i>	109
2.4.	<i>Procedimiento de Tratamiento de Análisis de Datos</i>	111
2.5.	<i>Aspecto Ético</i>	113
2.6.	<i>Limitaciones</i>	113
CAPÍTULO III. RESULTADOS		115
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES		127
REFERENCIAS		131
ANEXOS:		137

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N°01- Tabla de Variables	Pág. 15-16
Tabla N°02 – Análisis Acuerdo Plenario 4-2015	Pág. 115
Tabla N°03 - Análisis de Casaciones	Pág. 116-118
Tabla N°04 - Análisis de Requerimientos Fiscales	Pág. 121
Tabla N° 05-Fundamentos para valorar la Unidad de la prueba o valoración Conjunta	Pág. 120-121
Tabla N° 06-Fundamentos para valorar la Debida Motivación	Pág. 121-122
Tabla N°07-Supuestos que vulneran la Debida Motivación- EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA	Pág. 122-123
Tabla N°08- Fundamentos para valorar la Presunción de Inocencia	Pág. 123-124
Tabla N°09 Fundamentos para valorar la Prueba de Oficio	Pág. 124-125
Tabla N°10 - Coincidencia de Criterios por autores	Pág. 125-126

RESUMEN

En nuestra legislación existe una insuficiente regulación acerca de cómo valorar los medios de prueba en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico, lo que genera el riesgo que se valore de manera muy subjetiva y sesgada, tomándose a la pericia psicológica como un medio de prueba pleno, sin analizar los demás medios de prueba; lo que generaría que no se determine adecuadamente la responsabilidad penal del imputado, provocando la vulneración de los derechos del imputado. En consonancia con lo indicado, tenemos que, la única norma que indica como valorar la prueba es el D.S. N° 009-2016-MIMP-Art. 10°, norma que recurre a los criterios genéricos ya indicados en el Art. 158° del CPP, que aplican para cualquier proceso. Por ello, es necesario fijar criterios mínimos de valoración de la prueba psicológica en los delitos en referencia, para que el juez llegue a determinar adecuadamente la responsabilidad del imputado.

Nuestra investigación es no experimental/ Básica -Descriptiva, ya que la finalidad es obtener información verídica y de fuente confiable, y tiene por objetivo determinar, qué criterios debe aplicar el juez para valorar adecuadamente la pericia psicológica en el delito referido.

Palabras clave: Maltrato psicológico, agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pericia psicológica, valoración, medios de prueba y responsabilidad penal.

ABSTRACT

In our legislation there is insufficient regulation on how to assess the means of proof in the crimes of injuries or aggressions against women or members of the family group caused by psychological abuse, which generates the risk that is assessed in a very subjective and biased, taking psychological expertise as a full means of proof, without analyzing the other means of proof; which would generate that the criminal responsibility of the accused is not adequately determined, causing the violation of the rights of the accused. In line with what has been indicated, we have that, the only norm that indicates how to assess the test is the S.D. N ° 009-2016-MIMP-Art. 10, norm that uses the generic criteria already indicated in Article 158 of the CPP, which apply to any process. For this reason, it is necessary to establish minimum criteria for evaluating the psychological evidence in the crimes in question, so that the judge can properly determine the responsibility of the accused.

Our research is non-experimental / Basic -Descriptive, since the purpose is to obtain truthful information from a reliable source, and its objective is to determine what criteria the judge must apply to adequately assess the psychological expertise in the referred crime.

Keywords: Psychological abuse, assaults against women and members of the family group, psychological expertise, assessment, means of proof and criminal responsibility.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En la actualidad cada año va en ascenso los casos por lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tal como muestra las estadísticas de INEI, tal es la situación, que en el periodo enero - mayo 2019, se atendió 117 mil 493 denuncias por violencia familia¹. De las cuales, en el mismo periodo, se registraron 55 mil 890 denuncias por violencia psicológica¹, de dicha tasa se puede apreciar el alto porcentaje de denuncias por el mencionado delito.

Para ello, indicaremos que la violencia la Real Academia Española² lo define con los siguientes significados: *i) Cualidad de violento, ii) Acción y efecto de violentar y iii) Acción violenta o contra el natural modo de proceder.*

Para Castillo (2018), la violencia significa poder, y el poder genera sumisión, daño imposición de una voluntad, dominación y sometimiento, lo cual presupone desigualdad de poder. Asimismo, precisa que la violencia no solo se da contra las mujeres, puesto que es un fundamento erróneo adoptado, ya que en la violencia sufren las personas de diversos sexos.

El Artículo 5° de la ley 30364³ define a la violencia contra las mujeres como: *“(…) acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

El artículo 6° del mismo cuerpo normativo define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar como:

¹ Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual

² <https://www.rae.es/desen/violencia>

³ http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

“(…) acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

Es indispensable mencionar, que la violencia familiar en nuestra legislación peruana genera dos tipos de proceso; esto es: un Proceso Civil y un Proceso Penal; en la cual en los procesos civiles, reciben la denominación de violencia familiar y son resueltos por los juzgados especializados de familia; cuyo fin, es otorgar medidas de protección a la parte demandante; mientras que, en el proceso penal, se configura el delito de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y son vistos y resueltos por las fiscalías penales o las fiscalías especializados en violencia familiar en aquellos distritos fiscales donde ya han sido creadas, así como por los juzgados penales, delitos en los cuales el juez debe determinar la responsabilidad del imputado; esto es, su inocencia o culpabilidad. Sin embargo, es imprescindible precisar que, si bien nuestras normas generan diversos procesos por los mismos hechos; ello no va a variar que siempre nos vamos a encontrar ante las mismas circunstancias o conductas.

Nuestros legisladores, han expedido la ley 30364, a fin de combatir de manera más integral la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para lo cual se ha establecido cuatro tipos de violencia: i) Violencia Física; ii) Violencia psicológica, iii) Violencia sexual y iv) Violencia económica; de las cuales la presente investigación se basará en los delitos producidos por la dación de la violencia psicológica.

La violencia psicológica, es definida en el inciso b, del artículo 8 de la Ley 30364 como *“la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su*

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos”;

además, la doctrina lo define: “aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetivos trazados, exclusión de toma de decisión y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes” Para Bardales, citado por Del Águila (2019). Y que dicha afectación tiene una connotación de afectación de largo plazo.

Sin embargo, a esta afectación psicológica algunos autores lo denominan también como Maltrato psicológico; pero otros psicólogos discrepan el termino, manifestando que no son lo mismo ya que su diferencia enmarca en las consecuencias que pueda generar; puesto que, en el caso de afectación, las secuelas son de menor tiempo posible, y definiéndolo como una forma de maltrato, al conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, los cuales se produce como agresión psicológica. Asensi (2016)

En lo referente a los delitos de lesiones o agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ocasionados por violencia psicológica, presentan un gran problema al que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia; la cual, está referida al tema de la probanza del maltrato psicológico; prueba de ello es la Casación N° 1873-2015-Lima, sobre violencia familiar, en agravio de Marlith Flores Sangama, siendo que la sentencia de primera instancia declaro fundada la demanda sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, decisión que se basa solo en una de las conclusiones de la pericia psicológica, sentencia que fue confirmada por la Sala Especializada, bajo los mismos argumentos de primera instancia; ante tal decisión el demandado interpuso recurso de casación, recurso que fue declarado fundado, señalando que la pericia psicológica ha sido merituada de modo parcial y no, en su

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

integridad; por lo que, señala la Corte Suprema, que la decisión de la Sala Superior y el juez de origen, han sido emitido con deficiente motivación, puesto que solo se basan en una valoración parcial del medio probatorio, omitiendo valorarla en su integridad, por lo que corresponde anular las sentencias. Además, se tiene a Casación N° 2866-2017-Lima Este, sobre violencia familiar, en la cual el juez de primera instancia declara fundada la demanda sobre violencia familiar, en su modalidad de maltrato psicológico, fallo que se basa solo en la valoración de la pericia psicológica, como si fuera el único medio de prueba, sentencia que fue confirmada por el Juez de segunda instancia bajo el mismo argumento del a quo, y adicionando que las pericias psicológicas en estos tipos de casos, constituyen prueba principal, ante lo cual, el demandado interpuso recurso de Casación, y la Corte Suprema declara fundado, bajo el fundamento de que existe afectación a la motivación de la sentencia impugnada, al no haberse ordenado prueba de oficio cuando existía contradicciones en la misma pericia, declarándola nula las sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo, se tiene la Casación 1977-2018-Loreto, por violencia familiar en agravio de Nancy y Nick (violencia recíprocas) por maltrato psicológico; en la cual el juez de primera instancia declara fundada la demanda en parte, en agravio de la Sra. Nancy; luego, en segunda instancia confirma la sentencia de primera instancia, señalando que la practicada presenta indicadores de afectación emocional compatible a conflicto familiar, y que respecto de Nick, no se ha demostrado el maltrato psicológico; siendo que, cuando la Corte Suprema realiza su análisis, determina que la conclusión arribada en las sentencias anteriores, solo se basa en la pericia psicológica y sin haber sido corroboradas con otros medios de prueba; además indica que de las propias pericias psicológicas se evidencia que ambos tienen conflicto familiar; lo que no quiere decir que tengan afectación psicológica; asimismo indica, que han sido los hechos

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

presenciados por terceras personas, y a fin de dilucidar es necesario recabar testimonios; además, agregan que en el caso en concreto no resulta suficiente imputar responsabilidad al demandado, solo en base a la pericia psicológica, sino que existe en el caso otros medios para corroborar lo expresado por la demandante, y que en los casos de violencia familiar las decisiones deben ser emitidas con la exigencia de una suficiente actividad probatoria que lleven a determinar objetivamente la responsabilidad de los hechos, en tal sentido manifiestan que se ha incurrido en una indebida motivación; en consecuencia declara fundada la casación, y nulas las sentencia de primera y segunda instancia. De las Casaciones se evidencia que, el juzgador incurre en ocasiones en la mala práctica de que simplemente se basa en las conclusiones o en parte de la pericia para determinar la responsabilidad del imputado, sin analizar concienzudamente el contenido mismo de la pericia, sin valorar otros medios de prueba, sin verificar si las declaraciones son contradictorias o no; es decir, no corrobora adecuadamente la veracidad de los hechos; tampoco compara si existe una vinculación entre las conclusiones de la pericia y los hechos denunciados, esto es, no establecen un nexo de causalidad de imputación.

Por otro lado, se ha podido apreciar, de los requerimientos de acusación directa, en donde el Ministerio Público solo acusa en base a la pericia psicológica, tomándola como medio de prueba plena, situación que queda demostrado con los requerimientos de Acusación Directa de la carpeta fiscal N°49-2018 y N°1317-2019-Cajamarca; en los cuales se basan prácticamente sólo en la pericia psicológica para demostrar la culpabilidad del acusado e ir a juicio, conducta que se viene realizando por los operadores de justicia, pese a que existe posturas como el del jurista Duce (2015), quien refiere que “la prueba pericial son de baja calidad o poca confiabilidad”.

Estando a los hechos expuestos, se torna indispensable hacer una debida valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o afectación contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, para evitar terminar imputando responsabilidad sin que esté debidamente acreditada la comisión del referido delito; para lo cual, los jueces penales deben tener en cuenta el principio de unidad de la prueba o valoración conjunta, los derechos a la presunción de inocencia y debida motivación, así como la prueba de oficio (cuando no genere convicción), en aras de evitar afectar los derechos del imputado.

Ante tal realidad problemática, y teniendo en cuenta que la pericia psicológica es un instrumento de apoyo y no, una herramienta única sobre la cual se base la toma de decisiones judiciales, Manzanero & Muñoz (2011), postura que también es exteriorizada en el fundamento 31 del Acuerdo Plenario 4-2015, en la cual señalan que los informes psicológicos solo pueden servir de apoyo periférico o mera corroboración y no tienen carácter definitivo; es por ello que, el presente trabajo de investigación, tiene como objetivo establecer criterios que el juez penal debe aplicar cuando valore la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico, a fin de lograr que se determinen de manera adecuada la responsabilidad del imputado en los referidos procesos, supliéndose de esa manera la insuficiencia normativa del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP-Art. 10^{o4}, que solo mencionan criterios genéricos para

⁴ Artículo 10°- Medios probatorios para el ámbito de tutela especial y de sanción - D.S. 0009-2016.

10.1. Para la valoración de los medios probatorios se observan, entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar en todos los ámbitos del proceso, la aplicación de criterios basados en estereotipos de género y otros que generan discriminación.

10.2 Para el ámbito de tutela especial o de protección se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 22-A de la Ley.

10.3. Para el ámbito de sanción, se toman en cuenta los certificados e informes emitidos bajo los parámetros del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o cualquier otro parámetro técnico y otros medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia, así como la magnitud del daño para efectos de la reparación de la falta o delito.”

valorar todo tipo de prueba en los supuestos de violencia familiar, mas no estipula de manera específica la forma como debe valorarse la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico.

TABLA N° 1:

Organización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN	INDICADOR
Criterios	Son pautas o principios que nos ayuda a distinguir, para emitir un juicio, adoptar una postura o decidir sobre alguna situación.	Pauta para decidir.
Valoración de la pericia psicológica.	La valoración de la pericia psicológica, debe hacerse de forma conjunta, lo cual consiste en poner en relación esta con los otros medios de prueba a fin de otorgar a cada medio, las consideraciones restantes y el valor o grado de eficacia, según la discrecionalidad que le da el juzgador”. Castillo (2018).	Valoración conjunta.
Delitos de lesiones.	Se considera delito de lesiones a todo daño causado a la salud física o mental de una persona.	Afectación física o mental.
Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	Es la afectación física como psíquica a la mujer en su condición de tal o a sus integrantes del grupo familiar.	Afectación física y psíquica a la mujer. Afectación física y psíquica al grupo familiar.
Maltrato psicológico	Toda acción u omisión intencional que va a afectar a su	Afectación a su desarrollo cognitivo.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

	desarrollo cognoscitivo y habilidades de socialización, y, por lo tanto, la integración de su personalidad.	Integridad personal.
Responsabilidad Penal	Consecuencia jurídica derivada de la comisión de un delito tipificado en la ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden público. La Real Academia Española.	Consecuencia jurídica.
		Conducta contraria a la ley.
		Sinónimo de imputabilidad.

Nota: De la tabla mostrada, tiene como finalidad establecer las variables que regirán la presente investigación.

1.2. Formulación del problema

¿Qué criterios debe aplicar el juez al momento de valorar la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Establecer qué criterios debe aplicar el juez al momento de valorar la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado.

1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

- Determinar cómo se viene valorando la pericia psicológica en los procesos derivados de maltrato psicológico.
- Establecer la relación entre la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico y la determinación de la responsabilidad penal del imputado
- Precisar cuáles son los beneficios de establecer criterios para la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis General

Los criterios que debe aplicar el juez al momento de valorar la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado, son:

- Unidad de la prueba o valoración conjunta,
- Debida Motivación,
- Presunción de inocencia, y
- Prueba de oficio (no genera convicción).

1.5. Marco Teórico

1.5.1. Violencia familiar o agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar

1.5.1.1. Definiciones

1.5.1.1.1. Definición de violencia

Se dice que, la violencia es un fenómeno intensamente difuso y complejo, cuya definición no puede tener exactitud científica, ya que es una cuestión de apreciación; ya que, la noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño, y está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales que van evolucionando. Sin embargo, algunas instituciones y autores tratan de brindar algunas definiciones tales como:

La Organización mundial de la Salud, lo define a la violencia como:

“el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”.

También, se dice que la violencia debe producirse con la existencia de la condición de cierto desequilibrio del poder que pueda estar definido culturalmente por el contexto, producto de maniobras interculturales del control de la relación. En consecuencia, no toda conducta agresiva es violenta, pero si toda agresión es una violencia. Espinoza, citado por Del Águila (2019)

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Para Martínez (2016), la violencia es un comportamiento o una actuación de alguien sobre otro. O Aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien.

Por otro lado, Yirda (2020), lo considera como un tipo de interacción entre individuos o grupos, por medio de la cual; los individuos, intencionalmente causa daño o impone una situación, a otro u otros.

1.5.1.1.2. Definición de violencia contra las mujeres

La “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”⁵ en su artículo 1° prescribe:

“A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer, se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

El Artículo 4° inc. 3 del D.S. 009-2016-MIMP, define a la violencia contra las mujeres por su condición de tal, como:

⁵ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer- <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx#:~:text=A%20los%20efectos%20de%20la,la%20coacci%C3%B3n%20o%20la%20privaci%C3%B3n>

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

“la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.”

1.5.1.1.3. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

Artículo 4° inc. 4 del D.S. 009-2016-MIMP, define de violencia contra los integrantes del grupo familiar:

“Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6° y 8° de la Ley 30364, que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra”.

1.5.1.1.4. Definición de violencia de género

El MINMP (2016), lo define a la violencia basada en género, a aquella dirigida a asegurar la vigencia del sistema de género que dispone que en las relaciones de poder el dominio quede establecido en el campo

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

masculino y la subordinación en el femenino, no tiene una denominación inequívoca.

Además, se dice que es la violencia que se ejerce contra aquellas personas que cuestionan o transgreden el sistema de género existente. La principal crítica que ha recibido esta denominación es que podría referirse a la violencia que ejerce un género sobre el otro, cualquiera de ellos, lo cual no da cuenta del origen ideológico de la violencia que se utiliza para imponer y mantener la condición de dominación masculina.

MIMP (2016)

En conclusión, se define lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; a los actos violentos de forma física, psicológica, sexual y económica que se ejerce contra: las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, a las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

1.5.1.2. Causas que generan los actos de violencia

Para Del Águila (2019), indica que los actos que se configuran como violencia, son generados por diversas causas tales como; las

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

economías, sociales, psicológicas, culturales entre otras, para ello se desarrollara algunas:

- *Factores Económicos:* el desempleo o el subempleo o por la dependencia económica de la mujer, quien, por carencia de bienes e ingresos propios, se convierte en los hechos.
- *Factores Culturales:* las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia, como el matrimonio precoz y el matrimonio forzado para preservar el honor.

Asimismo, Yirda (2020), por su parte agrega más causas, ello en función a estudios realizados e indica que las más comunes son:

- *El alcoholismo:* las estadísticas de mujeres maltratadas, por sus compañeros o cónyuges, bajos los efectos del alcohol son muy altas, esto lo coloca en una de las principales causas.
- *La drogadicción:* algunas personas consumen drogas para escapar de su realidad, y convertirse en otras muy violentas y causar mucho daño, éstas son capaces de agredir hasta matar a su propia madre, si no cuentan con el dinero para poder comprar los estupefacientes.
- *Falta de conciencia* de los habitantes de algunas sociedades que piensan que con huelgas, golpes y tiroteos solucionarán los problemas que ésta padece.
- *Falta de voluntad,* en algunas personas, para controlar sus impulsos y resolver los problemas, generando violencia.
- *Falta de comprensión tolerancia* y la incompatibilidad de caracteres entre las parejas, genera la violencia intrafamiliar, ésta

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

es considerada la causa mayor de violencia que existe, un niño que se desarrolle en medio de este ambiente, será una persona insegura, problemática y de pocos principios personales.

1.5.1.3. Consecuencias de la violencia

Las consecuencias de la conducta violenta, trae consigo afectación tanto en su aspecto psíquico como en lo físico, el cual causa un deterioro psicológico en la mujer, generando una conducta que se exterioriza de una forma sumisa, encontrándose sujeta a las órdenes y deseos de su agresor.

Otra de las consecuencias, es que su agresor “llega a tener un completo poder, control y dominio sobre la mujer, que cada vez se convierte más flexible y vulnerable, por esta razón la violencia continúa su ciclo repetitivo y de intensidad en crecimiento, hasta que la víctima pierde su propia identidad y se convierte en una posesión más”. Yirda (2020)

Por ello la autora, enumera algunas consecuencias de la violencia son:

- Baja autoestima.
- Depresión profunda, falta de esperanzas, sin fuerzas, altos niveles de autocrítica y respuestas emocionales limitadas.
- Interiorización del machismo, dependencia total del varón y en todas las figuras de autoridad.
- Estrés, miedo, ansiedad, conmoción psíquica aguda y desorientación.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

- Debido al continuo desamparo social, incomunicación y aislamiento.
- Sentimiento de culpabilidad, la mujer se siente culpable de la situación.
- Sentimientos de subordinación, dependencia y sometimiento.
- Incertidumbre, indecisiones y dudas por bloqueo emocional.
- Profunda ausencia de esperanzas y desmotivación.
- Indecisión, impotencia y carencia de poder interior para superar los problemas.
- Transmisión y vivencias de roles sexistas.
- En algunos casos padecen de trastornos alimenticios severos como la anorexia o bulimia.
- Frecuentes trastornos de alcoholismo y de ludopatía.
- Baja interiorización de valores democráticos y sociales

1.5.1.4. Clasificación

La Organización Panamericana de la Salud, indica que la violencia interpersonal se divide en dos subcategorías:

1.5.1.4.1. Violencia intrafamiliar o de pareja

En la mayor parte de los casos se produce entre los miembros de la familia o compañeros sentimentales, y suele suceder en el hogar, aunque no exclusivamente.

1.5.1.4.2. Violencia comunitaria

Se produce entre sujetos no relacionados entre sí y que pueden conocerse o no; es decir, acontece generalmente fuera del hogar.

1.5.1.5. Tipos de violencia, según su naturaleza

El D.S. 009-2016-MIMP, TUO de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala en su Artículo 8^{o6}, los tipos de violencia, clasificándoles en: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica o patrimonial.

1.5.1.5.1. Violencia Física

Para la definición del presente tipo de violencia, se sustrajo del Artículo 8° de la Ley 30364, y lo define como: “la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”

Cabe decir, que estas lesiones tendrán que tener una afectación a su integridad física-corporal de la agraviada y que esta afectación

⁶ “Artículo 8: Modalidades y tipos de violencia-DS. 009-2016-MIMP

8.1 Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

a. Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley. Estas modalidades incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, acoso sexual, violencia obstétrica, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, entre otras.

b. Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley.

8.2 Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 8 de la Ley, los cuales son:

a. Violencia física.
b. Violencia psicológica.
c. Violencia sexual.
d. Violencia económica o patrimonial.”

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

tendrá que estar dentro del marco del mismo cuerpo normativo, para considerarse como delito de la misma.

1.5.1.5.2. Violencia Psicológica

Artículo 8° de la ley 30364, lo define como: “la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”

Yirda (2020), considera que la “violencia psicológica es toda agresión realizada sin la intervención del contacto físico entre las personas. Es un fenómeno que se origina cuando una o más personas arremeten de manera verbal en contra de otra u otras personas, ocasionando algún tipo de daño a nivel psicológico, o emocional en las personas agredidas”.

Se consideran dentro de los tipos de violencia que se interrelacionan dentro de las situaciones de malos tratos, al maltrato psicológico, y cuya severidad y frecuencia varían de una situación a otra, pero cuyo objetivo común es el control de la víctima. Asensi (2016). Agrega la citada; que, como principales manifestaciones de la violencia psicológica, según diversos autores podemos clasificar diferentes conductas de violencia psicológica habituales en las situaciones de malos tratos:

Abuso verbal: Rebajar, insultar, ridiculizar, humillar, utilizar juegos mentales e ironías para confundir, poner en tela de juicio la cordura de la víctima.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Abuso económico: Control abusivo de finanzas, recompensas o castigos monetarios, impedirle trabajar, aunque sea necesario para el sostén de la familia, haciéndole pedir dinero, solicitando justificación de los gastos, dándole un presupuesto límite, haciendo la compra para que ella no controle el presupuesto, etc.

Aislamiento: Control abusivo de la vida del otro, mediante vigilancia de sus actos y movimientos, escucha de sus conversaciones, impedimento de cultivar amistades, restringir las relaciones con familiares, etc.

Intimidación: Asustar con miradas, gestos o gritos. Arrojar objetos o destrozarse la propiedad. Mostrar armas. Cambios bruscos y desconcertantes de ánimo. El agresor se irrita con facilidad por cosas nimias, manteniendo a la víctima en un estado de alerta constante.

Amenazas: De herir, matar, suicidarse, llevarse a los niños, hacer daño a los animales domésticos, amenazar con irse o echar al otro de casa.

Desprecio y abuso emocional: Tratar al otro como inferior, tomar las decisiones importantes sin consultarle, utilización de los hijos, prácticas de privilegios masculinos. Se la denigra intelectualmente, como madre, como mujer y como persona. Negación, minimización y culpabilización.

Por otro lado, también se dice que este tipo de agresión es una de las formas de violencia contra la mujer más comunes y poco notables para las demás personas, debido a que esta violencia no deja marcas ni apariencias en el cuerpo de la víctima. Por ello que Yirda

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

(2020), menciona cuando una mujer se encuentra en este tipo de situaciones y en las que podrían ser víctima de violencia psicológica, son en los siguientes casos:

- Relaciones afectivas donde la mujer siente que no tiene derecho a expresar sus sentimientos.
- La mujer percibe que sus deseos y voz, no son tomadas en cuenta.
- Situaciones repetitivas.
- Miedo a expresar sus opiniones.
- No poder decidir qué hacer con su tiempo.
- Consecuencia de todo lo anterior: baja autoestima y dificultad para tomar decisiones.

Si notamos, este tipo de maltrato psicológico impacta más, y directamente en la salud mental de la víctima y puede tener consecuencias muy graves como puede ser el suicidio. Yirda (2020), situación que es preocupante, teniendo en cuenta que, en el Perú, se estima que entre enero y mayo del 2019, el total de denuncias registradas por violencia psicológica alcanzó 55 mil 890.

Para Muñoz (s.f.), indica que, si bien el maltrato psicológico es más difícil de delimitar y detectar que cualquier otro abuso, y esto es por varios motivos.

- *Una de ellas es que los trastornos en la conducta y el funcionamiento mental, resultado de las situaciones maltratantes, y no son específicas, pudiéndose dar en*

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

cualquier tipo de trastorno psíquico, es decir, pueden tener otra etiología.

- *Es imprescindible discriminar las situaciones cotidianas que se producen en todo desarrollo normal, cuando los padres deben imponer normas y límites por el propio bienestar del niño, aun en contra de su voluntad, lo que podría llegar a ser una situación maltratante.*

Se estima que la mayoría de mujeres, que experimentaron violencia psicológica, por parte de su esposo o compañero en el año 2018, tenían entre 15 y 29 años de edad, con educación secundaria (40,9%), casadas o convivientes (39,2%) y pertenecientes al segundo quintil de riqueza (41,0%). INEI (2019).

1.5.1.5.3. Violencia Sexual

El artículo 8°. inc. c, de la ley 30364, lo define como: *“acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”*

Se dice que, este tipo de violencia también se exterioriza con agresiones físicas, psíquica o moral, la cual rebaja a una persona a circunstancias de inferioridad, para instaurar una conducta sexual en

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

contra de su voluntad. Éste es un acto que tiene como objetivo de sometimiento del cuerpo y la voluntad de la víctima. Yirda (2020).

1.5.1.5.4. Violencia Económica o Patrimonial

El artículo 8°. inc. D, de la ley 30364, lo define como:

“la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”

Otra definición que encontramos en la doctrina es de Yirda (2020), en donde refiere que la violencia económica o patrimonial, “es

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

toda acción efectuada por un individuo que afecta la supervivencia económica de otro y se presenta a través de limitaciones, orientadas a controlar el ingreso obtenido; así como la percepción de un salario más bajo por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

1.5.1.6. Procedimiento de tutela de Agresiones contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar.

La ratio Legis de la ley 30364, está inspirado tanto en la realidad nacional (estado de necesidad de tutela urgente a las víctimas) como en la Convención de Belem do Para, del cual el Perú es parte desde el año de 1996, el mismo que tiene por objeto otorgar tutela inmediata a favor de la víctima a fin de evitar el crecimiento de este tipo de violencia y con el objetivo de sancionar penalmente al agresor con fines de reeducación de este tipo de casos, dentro de ello esta emitir condenas; es decir, se diferencia por ser un proceso especial; el cual tiene dos fases o ámbito, los mismos que se señalan en el Art. 6° A, del D.S. 009-2016-MIMP⁷: un ámbito de protección y otro de sanción; y que dichos ámbitos son desarrollados de forma paralela.

1.5.1.6.1. Tramite en Materia Civil

A fin de cumplir con el objetivo de protección a la víctima, cuya finalidad tiene la ley 30364, se encuentra en la primera etapa tramitado en Materia Civil, el cual cumple con brindar las medidas de protección a sus inicios del proceso.

⁷ “Artículo 6-A.- Ámbitos del proceso especial-DS. 009-2016-MIMP

6-A.1 El proceso especial tiene dos ámbitos de actuación:

1. De tutela especial, en el cual se otorgan las medidas de protección o las medidas cautelares.

2. De sanción, en el cual se investiga y sanciona los hechos de violencia que constituyen faltas o delitos.

6-A.2 Estos ámbitos no son preclusivos y pueden desarrollarse en paralelo.”

1.5.1.6.1.1. Competencia

En cuanto al inicio de la de la protección tutelar, se tiene que ante cualquier noticia criminal por el delito agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar o violencia familiar, las entidades públicas facultadas y con competencia deben recibir las denuncias, conforme lo establece el art. 14^{o8} del D.S. 009-2016-MIMP, estas entidades son: Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y Ministerio Público, en el cual tiene como rol de dirección, el Fiscal en la investigación policial, así como de la investigación preparatoria; además, de proteger los Derecho de las partes, cumpliendo lo establecido por la referida ley; asimismo, también interviene la fiscalía de Familia desde la etapa policial en todos los casos de violencia que comprenda como víctimas a niñas, niños y adolescentes, o como presuntos agresores menores de 18 años y mayores de 14 años.⁹

⁸ “Artículo 14.- Entidades facultadas para recibir las denuncias-DS. 009-2019-MIMP

- 14.1. Las entidades facultadas para recibir denuncias son la Policía Nacional del Perú en cualquiera de sus dependencias policiales a nivel nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público, bajo responsabilidad, quienes deben comunicar la denuncia a los Centros Emergencia Mujer de la jurisdicción o, en aquellos lugares donde éstos no puedan brindar la atención, a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúen en el marco de sus competencias. La denuncia se realiza conforme a lo establecido en los artículos 15, 15-A, 15-B, 15-C de la Ley.
- 14.2. Cuando la denuncia comprenda como víctimas a niñas, niños y adolescentes, o personas agresoras menores de 18 años y mayores de 14 años, ésta también se presenta ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces.
- 14.3. Si de la denuncia se desprende una situación de presunto riesgo o desprotección familiar de una niña, niño o adolescente se procede conforme a lo establecido en el artículo 39.
- 14.4. Si de la denuncia se desprende que la persona agraviada es una persona adulta mayor que se encuentra en situación de riesgo, conforme al artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2018-MIMP, se comunica de inmediato a la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público o al gobierno local correspondiente, para que actúen de acuerdo a sus competencias.”

⁹ “Artículo 14. Competencia -Ley 30364

Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Cabe mencionar, que no solo pueden denunciar las víctimas sino también los profesionales de los sectores de salud y educación, en el caso cuando encuentren ejerciendo sus funciones, y tomen conocimiento de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar¹⁰, pudiendo hacerlo de forma verbal o escrita ante las entidades facultadas, es importante señalar que el artículo 19° la citada ley no exige requisitos para realizar dicha denuncia.

Actualmente, con las últimas modificatorias, el Artículo 17° de la ley 30364, refiere que, en casos de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía tiene la facultad inmediata de detención de la persona agresora, incluso tiene la facultad de allanamiento a su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos; así mismo procede el arresto ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

En lo que respecta, de forma específica sobre su tutela especial de protección, en el Art. 7° inc. 1¹¹ del D.S. 009-2016-MIMP, señala

La fiscalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.”

¹⁰ “Artículo 15.- Denuncias por profesionales de salud y educación-DS. 009-2016-MIMP

15.1. Las y los profesionales de los sectores de salud y educación que, en el desempeño de sus funciones, tomen conocimiento de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar deben presentar la denuncia verbal o escrita directamente ante la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Poder Judicial, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 407 de Código Penal y artículo 326 del Código Procesal Penal. Para tal efecto pueden solicitar la orientación jurídica gratuita de los Centros Emergencia Mujer u Oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

15.2. Lo previsto en el numeral que antecede es sin perjuicio de la obligación de toda/o funcionaria/o o servidor/a público de otras entidades de denunciar los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que conozcan en el ejercicio de sus funciones.”

¹¹ 7.1. En el ámbito de tutela especial son competentes:

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

que son competentes en su ámbito de tutela los Juzgado de Familia, Juzgado de Paz Letrado, en caso no exista Juzgados de familia; para dictar dichas medidas de protección o medidas cautelares, a fin de brindar la protección respectiva a la víctima.

1.5.1.6.1.2. Procedimiento

Existen tres modos de recepcionar la denuncia, en el primer caso de que haya concurrido a la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, y el Juzgado; y dependerá quien recepciono la denuncia para ser competente para aplicar la ficha de valoración de riesgo.¹² Además, deberá comunicar los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer, y también deberá oficiar a Medicina legal a fin de que se le evaluación su estado físico y psicológico de la denunciante.

1.5.1.6.1.3. Plazo:

Luego de terminar su Informe o Atestado Policial, la Policía tiene el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, según el Art. 15°-A, ley 30364, para remitir copias de lo actuado a la Fiscalía Penal y al

-
1. El Juzgado de Familia, encargado de dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social. Asimismo, cuando le corresponda, dicta medidas de restricción de derechos.
 2. El Juzgado de Paz Letrado dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las zonas o localidades donde no existan Juzgados de Familia.
 3. El Juzgado de Paz dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las localidades donde no existan Juzgado de Familia o de Paz Letrado, conforme a la Ley de Justicia de Paz vigente.

¹² “Artículo 18.- Responsabilidad y llenado de las fichas de valoración del riesgo
El personal de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o del Poder Judicial que reciba la denuncia es responsable de aplicar las fichas de valoración del riesgo. El llenado se realiza conforme al instructivo de cada Ficha de Valoración del Riesgo, y nunca es llenado por la víctima.”

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Juzgado de Familia, de manera simultánea, para que actúen de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

En el caso de que la entidad recepcionadora de la denuncia haya sido la Fiscalía Penal o Fiscalía de Familia, también tiene el plazo de veinticuatro (24), para remitir los actuados en horas al Juzgado de Familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar. Y, por último, si fue el Juzgado de Familia quien recibió la denuncia citará a audiencia en un plazo de 24 horas, contadas desde su conocimiento, evaluará el caso y emitirá las medidas de protección y/o cautelares requeridas y de ser el caso ordena la actuación de pruebas de oficio.

Con todos los supuestos descritos precedentemente, puede afirmar que son los Juzgados de Familia los competentes para atenderán, la primera etapa de protección a la víctima, donde se ejerce tutela inmediata a favor de la denunciante dictando una medida de protección, y otros actos que lo considere necesario el Juez de Familia, medidas que será de conocimiento del agresor y en caso de que no concurra a la audiencia, será notificado para dar cumplimiento con su propia ejecución, ya que su naturaleza es inaudita pars; asimismo, haciendo valer su derecho de defensa en vía recursiva, de ser el caso.

1.5.1.6.2. Tramite en Materia Penal

En su segunda etapa sancionadora, será tramitado bajo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal y las normas supletorias de la ley

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

30364; la cual está direccionado por del Fiscal Penal¹³ en su etapa de investigación preparatoria y en su etapa de Juicio Oral el Juzgado Unipersonal.

1.5.1.6.2.1. Competencia

Si bien la ley 30364, no especifica que el persecutor de la acción penal en este tipo de delitos es el Ministerio Público; sin embargo, se tiene por conocimiento pleno; que dicha entidad está facultada para la investigación penal de cualquier hecho delictivo; pero lo que, si establece competencia es a nivel judicial, el cual indica en su Art. 7°.2, inc. 2 del D.S. 009-2016-MIMP; que es, el Juzgado Penal o Mixto; y en el caso en concreto es el Juez Unipersonal Penal, competente para conocer el proceso y dicha competencia es en base a la pena, que en este caso concreto por ser inferior a 6 años, es competente dicho juzgado.

1.5.1.6.2.2. Plazos.

Además de proteger los derechos de las partes, este debe actuar conforme a los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 334° inc. 2, establece:

¹³ Artículo 322 Dirección de la investigación- NCPP

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.
2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley.
3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

En la etapa de Investigación Preparatoria, se le otorga 60 días a fin de realizar las diligencias necesarias para obtener los elementos de convicción, plazo que puede ser prorrogables a 60 días más; en dicha etapa, el fiscal responsable de la investigación ordenará diligencias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, y en caso de que, no encuentre elementos de convicción dispondrá su archivamiento, pero si encuentre indicios reveladores de la existencia del delito y la acción penal no ha prescrito, se haya individualizado al imputado, conforme lo establece el art. 336° del NCPP, el fiscal dispondrá la Formalización de la Investigación Preparatoria, otorgándole el plazo de 120 días, prorrogables a 60 días más.

Luego en la etapa intermedia, el Fiscal deberá realizar la conclusión de la Investigación Preparatoria, y tiene el plazo de 15 días; para decir el Sobreseimiento, conforme lo establece el art. 344° NCPP; o también puede optar por Acusar, conforme el art. 349° CPP; el cual significada acudir ante el Juez de Investigación Preparatoria de turno, mediante un Requerimiento de Acusación Directa, fundamentando las razones de facto y de iure para que se le declare fundado su requerimiento, ello se decidirá mediante una audiencia de Control de Acusación.

Luego pasara a la etapa de juzgamiento, siempre que haya sido declarado fundado la acusación fiscal, y es el Juez Unipersonal quien dirige esta etapa; Juez quien determinará la responsabilidad penal o declaralo inocente según su convicción.

1.5.1.6.2.3. Carga de la prueba

Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, prescribe que "El Ministerio Público es Titular del Ejercicio Público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción de la investigación desde su inicio"; en tal sentido, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado.

1.5.2. Delito de Lesiones

La enciclopedia jurídica (2020), lo define como:

“Hecho delictivo consistente causar un perjuicio o daño en la integridad corporal o salud física o mental de otra persona”

Nuestro Código Penal Peruano, sanciona conductas que atenten contra los principales derechos y valores del ser humano. Entre ellos está, las lesiones que dañen la integridad física, mental o la salud personal que son sancionadas penalmente.

El delito de lesiones se configura cuando por cualquier forma/medio se causa una lesión intencionada que afecte el cuerpo o la salud de la persona y tiene como fin, proteger la salud e integridad física y mental de la persona, recogido en el capítulo de delitos contra la salud. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres propios en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.

1.5.2.1. Bien jurídico protegido

Tradicionalmente, se afirma que en el delito de lesiones el bien jurídico protegido es la integridad física y la salud.

Actualmente, en la teoría avanzada, se sustenta en circunstancias científicas y contrastables objetivamente, en donde se afirma que la vulneración de la integridad física trae como consecuencia inmediata, primero una afección a la salud de la víctima, y segundo una afectación a la integridad física. Salinas (s.f)

Es así que la salud, puede ser definida como el estado en el cual ésta desarrolla todas sus actividades, tanto físicas como psíquicas, de forma normal, sin ninguna afección que le aflija. Salinas (s.f)

Asimismo, tenemos que el Código Penal diferencia como delito de faltas contra la persona, a lo regulado en el Art. 441° CP, y las cuales únicamente se sancionan con servicio comunitario, y son los competentes para su sanción, son los Juzgados de Paz letrados,¹⁴ conforme lo establece la Ley 27939 y el art. 7°.2 del D.S. 009-2020.¹⁵

¹⁴ Artículo 2.- Competencia- Ley N° 27939

Los Jueces de Paz Letrados investigarán y juzgarán en los procesos por faltas.

¹⁵ “Artículo 7.- Competencia de los órganos jurisdiccionales

7.1. En el ámbito de tutela especial son competentes:

1. El Juzgado de Familia, encargado de dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social. Asimismo, cuando le corresponda, dicta medidas de restricción de derechos.
2. El Juzgado de Paz Letrado dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las zonas o localidades donde no existan Juzgados de Familia.
3. El Juzgado de Paz dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las localidades donde no existan Juzgado de Familia o de Paz Letrado, conforme a la Ley de Justicia de Paz vigente.

7.2. En el ámbito de sanción son competentes:

1. El Juzgado de Paz Letrado tramita el proceso por faltas.
2. El Juzgado Penal o Mixto determina la responsabilidad de las personas que hayan cometido delitos, fija la sanción y reparación que corresponda.
3. El Juzgado Penal o Mixto dicta la medida de protección en la audiencia de incoación de proceso inmediato, en caso de flagrancia en riesgo severo, de acuerdo al artículo 17-A de la Ley.”

1.5.2.2. Tipos de lesiones

1.5.2.2.1. Lesiones dolosas

En el caso de las lesiones dolosas, es decir cuando hayan sido ejecutadas con el objetivo de generar un daño la salud, se considerará como una falta la agresión, solo cuando la víctima reciba hasta máximo 10 días de asistencia médica. En caso de que la agresión, tenga como consecuencias donde el médico recomienda la atención médica mayor a 10 días, pero menor a 20 días, dicha agresión de considerará un delito leve, y puede ser sancionado con una pena de dos a cinco años, según el artículo 122° del C.P, en el hipotético caso de que la agresión requiere de más de 30 días de asistencia médica, el agresor responderá por el delito de agresiones dolosas graves, que se sanciona con una pena de prisión que va entre 4 a 8 años. Y en caso que tenga consecuencia, es decir si la víctima muere, la sanción será con una pena de 6 a 12 años.

También, según el artículo 121° del C.P, será delito doloso grave los casos en que la víctima corra mucho peligro, o se haya mutilado un órgano del cuerpo, o cuando se le desfigure de manera grave. En estas circunstancias también la pena podrá ir hasta los 8 años de pena privativa de libertad.

1.5.2.2.2. Lesiones culposas

El Artículo 124° del Código Penal, establece que, el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad de un año y con

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

sesenta a ciento veinte días-multa, en caso el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años.

1.5.2.3. Clases de lesiones

Se considera que hay delito de lesiones cuando el autor de delito a consecuencia de una acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave o leve en la integridad corporal o salud de la víctima, y puede ser por dolo o culpa, y se tiene como:

1.5.2.3.1. Lesiones graves

El delito de lesiones graves se encuentra prescrito en el Artículo 121° del Código penal, el cual estipula:

“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.”

Asimismo, también tenemos al Art. 121° B del Código Penal vigente.

1.5.2.3.1.1. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Nuestro Código Penal vigente, establece en su Artículo 121°B C.P, como un tipo de Lesiones graves por violencia a las perpetradas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el cual señala:

"Artículo 121°-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad;

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.
7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.”

En los delitos de lesiones graves, existe una discrepancia en la doctrina nacional y extranjera acerca de cuál es el bien jurídico y penalmente protegido en el delito de lesiones. Puesto que un parte sostiene que éste está representado por la salud de las personas, entendida como un supra concepto que abarcaría tanto a la integridad corporal como a la salud misma (ausencia de enfermedad física o psíquica), en tanto el otro grupo señala que el bien jurídico protegido en este injusto es doble y estaría conformado por la integridad corporal, por un lado, y la salud física y psíquica, por otro.

1.5.2.3.2. Lesiones leves

Artículo 122° C.P.- Lesiones leves

1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

- a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
- b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
- e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

- f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
- g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
- i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.”

Adicionalmente, tenemos también a las lesiones dolosas y culposas, tipificados como faltas, en el mismo cuerpo normativo, el cual está a cargo del Juez de Paz letrado y el cual prescribe lo siguiente:

Lesión dolosa y lesión culposa -Artículo 441° C.P

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.”

De las normas antes señaladas, se concluye que los términos fijados en el dispositivo legal de días de asistencia o descanso para el trabajo no son concluyentes para considerar a un daño en la integridad física como delito de lesiones menos graves o simples, toda vez que el medio empleado por el agente, la calidad o cualidad de la víctima o la calidad del agente, puede servir para considerarlo como tal, aun cuando el daño ocasionado y los días para su recuperación, no excedan aquellos límites; por ello, es importante sugerir a los legisladores, establecer el posible medio empleado.

1.5.3. Delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

La jurisprudencia¹⁶, menciona sobre del tipo penal de lesiones por Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo Familiar previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, mencionado que no se trata de una circunstancia agravante del delito de lesiones leves; sino, *un tipo penal autónomo y especial*, ello en merito al primer supuesto: “lesiones a una mujer en su condición de tal” el sujeto activo puede ser cualquier persona que lo

¹⁶ Expediente N° 1733-2019-0-2601-JR-PE-01. FFJJ. Sexto

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

establece la ley 30364. En cuanto al sujeto pasivo es una mujer (supuesto de condición de mujer) o cualquier integrante del grupo familiar. Por lo que, se trata de una norma penal en blanco debido a que en el caso los sujetos de protección (condición de integrante de grupo familiar) se encuentran desarrollados en una ley extrapenal 30364.

A fin de tener claro el tipo penal del delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, el cual se encuentra prescrito en el Artículo 122°-B del Código Penal vigente que establece:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.”

Se evidencia de la redacción del artículo, que el delito cuya configuración no se satisface con la sola realización de una conducta *violenta*, sino además de verificar el grado de afectación a la *integridad física o psicológica*, lo que termina siendo una modalidad del delito principal que tiene el resultado atribuible al autor.

En cuanto a la integridad física y psicológica, puede catalogarse con el concepto de «salud», y esta a su vez, puede ser entendida como la ausencia de patología o enfermedad. En esa misma línea la, *prima facie*, parece también correcto afirmar que el bien jurídico protegido en este delito es, en general, la “salud de las personas”. Laurente y Butron (2020).

Asimismo, el Dr. Salinas Siccha (2018), refiere que:

“Lo trascendente de este nuevo delito, es que, por Política Criminal de protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, se ha tipificado dicho hecho delictivo, que antes era considerado como falta contra la persona”

Para tal efecto, a fin de establecer la protección del delito de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar, es la salud de las personas dentro de la

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

familia, lo que comprende tanto la integridad física como psíquica de la persona, y lo que ha sido claramente distinguido por nuestro Código Sustantivo, y que en virtud a ello es que se desarrollará ambos aspectos.

Para ello, se señalará a continuación los bienes jurídicos tutelados desglosados de la redacción del referido artículo citado.

1.5.3.1. Bien Jurídico tutelado

Existen dos posturas sobre ello:

- a. La primera, conocida como la protección a la integridad física y la salud de la persona.
- b. Mientras que la segunda postura, protege a la salud de las personas, que comprende a integridad física y mental del ser humano, la cual es sostenida por Rodríguez Devesa e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, citado por Laurente y Butron (2020)

Si evidenciamos la segunda postura tiene un respaldo científico puesto que “salud de las personas constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”¹⁷

Para tal circunstancia, concluyo que la salud de las personas se revela como el bien jurídico protegido en las distintas modalidades del delito de lesiones.

1.5.3.2. Sujeto activo

De la lectura literal típica se tiene: “El que de cualquier modo...”, prevista en el artículo 122°-B del Código Penal, el sujeto activo puede

¹⁷ Párrafo de la Sentencia del caso Artavilla Murillo y otros (fertilización in vitro) vs Costa Rica.2012

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

ser cualquier persona, pues la norma en estudio no exige que el agente tenga alguna cualidad o condición especial, basta que sea una persona natural.

Sin embargo, la ley 30364, de forma complementaria hace mención a los sujetos, lo cual en el supuesto se le considerara sujeto activo puede considerar a cualquier persona desde el cónyuge, ex conviviente incluso un tercero cualquiera, con la única condición es ser hombre o varón, cuando la agresión es hacia un integrante del grupo familiar únicamente puede serlo quien reúna esa condición legal.¹⁸

1.5.3.3. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo va a ser una mujer, para que cumpla el (supuesto de condición de mujer) o cualquier integrante del grupo familiar, los cuales se encuentran desarrollados en el reglamento de ley extrapenal 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, en el Art. 3°, el cual considera como sujetos afectados y que por tanto deben considerarse como sujetos pasivos son los siguientes:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto

¹⁸ Exp. 01733-2019. FFJJ. Sexto

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.”

1.5.3.4. Tipicidad

1.5.3.4.1. Tipicidad objetivo

Con la entrada en vigencia de la ley 30364, se aprecia con más claridad en cuanto a las personas que se encuentran protegidos por la norma, así como los sujetos activos del tipo penal. Esta última normatividad mencionada en su TUO, en el artículo 3°, estableciendo dos niveles de protección, en su ciclo de vida de la mujer que es vulnerada por su situación de tal, y en segundo lugar se encuentran los miembros de la familia.

Sin embargo, el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, presenta características particulares, en un primer supuesto, menciona que las lesiones corporales hacia los integrantes del grupo familiar que requieren menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del citado cuerpo legal.

Para determinar ello, existen dos criterios para la estructura típica de este delito:

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Criterio Cuantitativo: Hace alusión a la cuantificación de la afectación física que ocasiona lesiones corporales a los integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso. Pero hay que tener en claro que, si esta incapacidad supera los diez días, pero es menor a veinte días, nos encontraríamos ante el delito de lesiones leves previsto en el artículo 122°, inciso 3, literal e) del Código Penal

En caso, de que la incapacidad sea de veinte a más días, nos encontraríamos frente al delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 121° del antedicho cuerpo legal.

Asimismo, por otro lado existe la incógnita de cómo consideramos aquella conducta que ocasiona una lesión de diez días de incapacidad médico legal, en tal supuesto tendríamos que remitimos a lo dispuesto en el artículo 441° del Código Penal, que prescribe que: “El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental, que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas”. Este supuesto, en tanto se le deberá ser considerada como falta.

Criterio Cualitativo: Solo se presentara con alguna de las formas de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108°B del Código Penal, primer párrafo, esto quiere decir en contexto de “(...) violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.

Ante tal circunstancia, para determinar la calificación jurídica habría que tomar en cuenta si existe una afectación psicológica, o si nos encontramos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 124-B del Código Penal.

Puesto que, este criterio cualitativo, tiene como fin realizar un análisis del delito; es decir, determinar si hay un menoscabo psicológico, de comprensión o comportamiento, ello se corroborara mediante pericias expedidas por instituciones públicas o privadas.

No obstante, a lo anterior, es importante precisar que el delito previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, hace referencia a una afectación psicológica, que es muy distinto al daño psicológico; pues la primera categoría se refiere a las consecuencias inmediatas producidas por el hecho violento; mientras que la segunda categoría es aquel que se produce luego de un lapso de tiempo de ocurrido el hecho de violencia.

1.5.3.4.2. Tipicidad subjetiva

Este tipo penal materia de análisis, sólo permite la forma dolosa, aquí el ánimo que mueve al sujeto activo debe ser necesariamente el de lesionar al bien jurídico protegido.

Se entenderá, que se ha consumado el delito, con la sola lesión inferida a la salud de otra persona (físico, psicológico, cognitivo o conductual).

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Además, debe quedar en claro, que para que exista la tipicidad subjetiva, el sujeto activo debe actuar a sabiendas de la condición que le une a su víctima, pues en caso de no conocer el vínculo de familiaridad la conducta no se sancionaría bajo este tipo penal.

1.5.3.5. Antijuricidad

Una vez que se ha verificado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, se pasará al nivel de análisis de la antijuridicidad, es decir se verificará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o quizás se ha producido alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal.

Es decir, se analizará si el agente ha inferido la lesión, pero en un estado de necesidad justificante, o si actuó por una fuerza física irresistible, o fue compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. Ante tales supuestos, pueda que la conducta sea típica, pero al verificar la antijuridicidad nos encontremos frente alguna causa de justificación, como por ejemplo la legítima defensa.

1.5.3.6. Culpabilidad

En este ítem, corresponde comprobar si la conducta realizada puede ser atribuida o imputable a su autor. Es decir, si el sujeto activo tiene responsabilidad penal para responder por su acto propios.

Además, se verificará si el agente es mayor de edad, o también si el agente tenía conocimiento pleno de que su conducta era antijurídica o contraria al ordenamiento jurídico y además no estar frente a un estado de necesidad exculpante.

1.5.3.7. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual

El Artículo 124° B del Código Penal vigente, hace mención sobre el daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo análogo al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin arribar a la equivalencia del daño psíquico.

Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30364, mediante el D. Leg. N° 1323, de fecha seis de enero de 2017, cuyo objeto es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, se ha modificado diversos artículos del código penal, y en los artículos (121°, 122° del CP y otros) se ha incorporado los llamados “Daño psíquico” y “Afectación psicológica, cognitiva y conductual”; precisando si estos daños o afectaciones causan a la víctima

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

un daño grave o muy grave, configuran el delito de lesiones graves, si causan daño moderado, configuran el delito de lesiones leves, y si causan daño leve, configuran falta contra la persona. Castillo (2018)

1.5.3.7.1. Daño psíquico

El daño psíquico, es entendido como las secuelas emocionales que pueden persistir en la víctima de forma crónica y que interfiere negativamente en su vida cotidiana, ello producto de un delito violento o también se dice que son consecuencia de las afectaciones psicológicas. Castillo (2018)

1.5.3.7.2. Determinación de la Afectación psicológica de la víctima

La afectación psicológica se determinará con la evaluación de un psicólogo de las entidades que indica la ley, el cual deberá dar cumpliendo la guía de evaluación psicológica y forense en casos de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, una vez concluido deberá remitir el informe pericial indicando el grado de afectación de la presunta víctima.

1.5.3.7.3. Afectación cognitiva - conductual

Afectación cognitiva: significa un menoscabo intelectual; es decir, un detrimento en la capacidad del razonamiento y entendimiento, que lleva a la víctima a un estado de confusión en lo que presenta la víctima dificultades para entender y tomar decisiones. Castillo (2018)

Afectación conductual: son aquellas que tienen incidencia directa o indirecta en el comportamiento social, laboral, familiar y relacional con el medio, que se evidencia en conductas observables, como apatía, depresión, ansiedad, y en general dificultades para retomar la vida

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

cotidiana, además demuestran conductas agresivas; las que claramente constituyen expresiones de daño psíquico con incidencia en la vida cotidiana de la víctima. Gálvez y Villegas citados por Castillo (2018).

1.5.4. La prueba en la Doctrina y Jurisprudencia

1.5.4.1. Definición Prueba

Etimológicamente, el término “prueba”, proviene del latín *probatio probatinis o probationis*, el cual deriva del vocablo *probus* que significa bueno; es decir lo que resulta ser probado es bueno; y, que consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

Castillo (2018), señala que la prueba es un conjunto de razones y motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe manifestar su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

1.5.4.2. Definición de Probar

- Probar es demostrar que lo afirmado corresponde a la verdad real. Angulo citado por Castillo (2018)
- Significa así, en sentido lato verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Sentis citado por Castillo (2018)
- Significa a la acción o a la actividad de probar y no a la prueba. Chocano citado por Castillo (2018)

Así, “el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen”.¹⁹

1.5.4.3. El Derecho a la Prueba

En el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la prueba de la siguiente manera: “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso”.

Pico, citado por Castillo (2018), señala que el derecho a la prueba es “aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los medios de prueba necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso. Lo que implica además de derechos a que: 1) se admita la prueba 2) se practique a prueba con contradicción e incluso la prueba de oficio; y 3) se valore la prueba penal.

Sánchez, citado por del Castillo (2018), señala que el derecho a la prueba es fundamental en la medida que es inherente a la persona. Tiene como contenido esencial la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles, lo que implica:

- Se admita la prueba.
- Se practique la prueba con contradicción e incluso la prueba de oficio.
- Se valore la prueba.

Por su parte San Martín Castro (2020), manifiesta que el derecho a la prueba es una garantía de defensa procesal, que se le reconoce a toda

¹⁹ STC. Exp. 5068-2006-PHC/TC. Caso César Humberto Tineo Cabrera, Fundamento Jurídico 3; y Exp. 6712-2005-HC/TC. Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, FF.JJ. 14.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

persona que interviene en un proceso jurisdiccional, debiendo utilizar todos los medios de prueba necesario para lograr la convicción del órgano jurisdiccional. En ese sentido, concluye el doctrinario que el derecho de prueba se debe considerar como un derecho de defensa.

El TC, señala que el derecho a la prueba está relacionado con el hecho de las pruebas actuadas dentro de un proceso penal, siendo estas valoradas de manera adecuada y con la motivación debida.

1.5.4.4. Valoración de la prueba

El artículo 393°.2²⁰ del NCPP, fija el principio que determina la apreciación de la prueba penal, el cual prescribe que “La valoración de la prueba respetará las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. Sobre esa base se entiende, de ahí el concepto de valoración libre de la prueba, y en mérito a estos criterios se decidirá el juez lo que se denomina sana crítica; y respecto de los demás criterios de máximas de la experiencia, principios lógicos y conocimientos

²⁰ Artículo 393° Normas para la deliberación y votación. - NCPP

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.
2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones:
 - a) Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
 - b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;
 - c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;
 - d) La calificación legal del hecho cometido;
 - e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella;
 - f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y,
 - g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

científicos que también son mencionados en el artículo 158°.1²¹ NCPP, que son fijados como reglas teóricas genéricas, para todo tipo de prueba; los cuales son establecidos y justificados racionalmente, a través de la debida motivación que hace el juez y no el legislador; puesto que, este no le impone ninguna traba, sino que prescribe bajo qué condiciones debe llegar a una consecuencia y a una convicción determinada.

Es por ello, que se dice que no hay reglas jurídicas que determinen la valoración de la prueba, que impongan al juez en criterio de convencimiento determinado. San Martín Castro (2020)

1.5.4.5. Derechos a la valoración de la Prueba.

El derecho a la valoración de la prueba comprende que se realice de manera adecuada y motivada, de allí que se conoce como “apreciación de la prueba en conjunto”, lo que no significa que tiene solamente que examinar las pruebas, sino de analizarlo individualmente. Castillo (2018). En síntesis, el jurista citado; indica que, las pruebas ofrecidas deben ser valorados motivadamente y de forma adecuada.

Se entiende como derecho a la valoración de la prueba cuando, el juez debe apreciar la prueba y lo admitirá, con la obligación de explicar las razones lógicas por las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando

²¹ Artículo 158 Valoración. - NCPP

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
 - a) Que el indicio esté probado;
 - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
 - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

las argumentaciones que le sirven de fundamento, asimismo debiendo analizar y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral. Hunter (2012). Es decir, que las razones deben estar plasmadas y justificadas con la debida motivación, tomando en cuenta el derecho de la unidad de la prueba o valoración conjunta.

1.5.5. La Prueba pericial

La definición de la pericia se entiendo como: un medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que dan lugar a un informe o dictamen; es decir, es un aporte de conocimientos, fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa, ello en base al artículo 172°.1 NCPP²².

Otra definición que se le otorga “Es el medio de prueba autónomo y simple, que puede ordenarse, aun de oficio, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba es necesario o conveniente poseer conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o técnica”, Balcarse y Cesano citados por Castillo (2018)

²² Artículo 172° Procedencia. - NCPP

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

En segundo plano, la definición de prueba pericial según Ramon (2014) es, “la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento (Perito) que el juez no está obligado a dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas, y el cual:

- Verifica los hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos.
- Suministra las reglas técnicas o científicas basados en la experiencia del Perito, para una mejor apreciación de hechos, por parte del juez.”

El objetivo es establecer la causa de los hechos materia de litis y los efectos que tenga, así como la forma y circunstancia del suceso, de cómo pudo haberse cometido el hecho delictuoso. Además, se dice que el objeto de la prueba lo va a definir el magistrado, en base al planteamiento de la hipótesis, la cual se contrastara con las pruebas obrantes dentro del expediente, y de las manifestaciones ambas partes que se convierten en la fuente vital para elaborar el examen pericial o evaluación de pruebas.

1.5.5.1. El informe pericial

El informe pericial, es entiendo cómo; “acto de investigación o prueba que se práctica con carácter en el juicio oral, el cual es realizado por determinados profesionales cualificados por sus especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, los mismos que son designados por el juez y los cuales le auxilian y aportan máximas de la experiencia, de las que pudiera carecer, a fin de obtener una mejor precisión sobre la naturaleza y tipicidad del hecho, así como la posible responsabilidad penal del autor. Castillo (2018)

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Se dice que, el informe pericial es el documento que los peritos presentaran al término del estudio encomendado, en el cual se plasma las secuencias fundamentales del estudio efectuados de los métodos y demás importantes empleados una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha, firma. Castillo (2018)

El punto clave de la peritación, consiste en expresar en conciencia e imparcialmente los resultados de los exámenes practicados sobre el o los temas materia de peritaje, absolviendo las preguntas y aclaración que se le formule, además de citar los fundamentos que motivan su opinión. Castillo (2018)

El informe del perito es estrictamente científico o técnico no puede concluir sobre la responsabilidad o no del imputado. Es así que, en cuanto a su contenido, el informe pericial tiene que limitarse a exponer las conclusiones de los análisis científicos técnico o artístico practicado sobre los asuntos encargados al perito a dilucidar y no podrá pronunciarse; bajo ningún supuesto, sobre la responsabilidad penal del imputado, ya que su labor es exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, Prado citado por Castillo (2018), señala ciertos presupuestos o requisitos que deben concurrir en la persona del perito, que elabora el informe pericial:

- a) Debe realizarlo un tercero procesal, es decir una persona ajena al proceso en el que va a intervenir.
- b) Es una persona que se posee una información especializada; unos conocimientos científicos, técnicos o prácticos.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

- c) Incorpora voluntariamente dichos conocimientos al proceso, aplicándolos al objeto de la prueba.

1.5.5.2. Valoración individual de la prueba pericial

El Artículo 393°. 2 del NCPP, señala que “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”.

Cabe decir, para realizar una valoración individual significa que el juez otorga al medio de prueba pericial un peso de la información dándole autonomía a cada medio de prueba y de esta forma la prueba pericial no cuenta con un valor absoluto, tampoco superior a los demás medios de prueba; ya que, la prueba desde su valoración individual debe valorarse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentaria. Castillo (2018)

1.5.5.3. Valoración conjunta de la prueba pericial

“La valoración conjunta de la prueba pericial, consiste en poner en relación para este con otros medios de prueba a fin de otorgar a cada medio, las consideraciones restantes y el valor o grado de eficacia, según la discrecionalidad que le da el juzgador”. Castillo (2018)

Entonces diremos que, la apreciación conjunta de las pruebas, confronta el resultado de unos medios de prueba con los demás, para que esta no puede valorarse individualmente y desconectado de los demás practicados. Esta racionabilidad doctrinaria sostiene que el recurso de este método de valoración conjunta puede ser útil cuando los resultados de los medios de la prueba complementan y refuerzan a los de otros; es

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

decir, para encontrarnos ante pruebas homogéneas. Montero, citado por Castillo (2018)

Asimismo, señala el citado Castillo, que en la apreciación conjunta existe algunos casos que en ocasiones no es admisible; sin embargo, es necesario realizarlo:

- a. Cuando varios medios de prueba se completan entre sí, o, incluso, cuando el resultado de uno incide en el resultado de otro.
- b. Cuando existe varios medios de prueba, cuyos resultados contrarios, será ineludible valorar uno con relación al otro, siendo importante precisar que, para la valoración conjunta, y sujetos al mismo sistema de valoración de la prueba, no siendo posible valorar conjuntamente medios de prueba privilegiados por regla legal, con medios de prueba de valoración libre.

1.5.5.4. Valoración de la prueba por medio de dictamen de peritos

Para Castillo (2018), la evaluación de los hechos informados por el perito, en los que se basa su dictamen pericial, son los llamados vinculados; se les debe diferenciar en dos grupos:

- a. Los hallazgos, esto es: “aquellos que el perito puede descubrir únicamente debido a su conocimiento profesional”.
- b. Los denominados hechos adicionales, es decir, “aquello que también el tribunal constatará con los medios de conocimiento y de prueba, que están a su disposición, por consiguiente, se trata de las circunstancias reales en las que ocurrieron los hechos, sobre las que el perito tomo conocimiento, fuera del juicio a través de personas informadas, pero expertas.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Serra, citado por Castillo (2018), indica que el tribunal al valorar la prueba por medio de dictamen de perito, deberá ponderar, las siguientes cuestiones:

- a. Los razonamientos que contengan los dictámenes, y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o incluso aceptar el resultado de un dictamen o por estar mejor fundamentado que otro.
- b. Deberá también tener en cuenta el tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes, como los dictámenes emitidos por peritos designados por el tribunal cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias.
- c. Otro factor a ponderar por el tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en que se sustenta su dictamen.
- d. También deberá ponderar el juez al valorar los dictámenes, y la competencia profesional de los peritos que lo hayan emitidos, así como las circunstancias que hagan presumido su objetividad, lo que puede llevar, en el sistema de la nueva ley. En caso que se demés crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que los aprobados por las partes.

1.5.5.5. Principales problemas en el uso de la prueba pericial

De acuerdo a la evidencia consolidada en el ámbito del derecho comparado²³, en un caso de Inglaterra, donde se emitió una sentencia errónea; razón por la que Duce revela cuatro principales problemas en el uso de prueba pericial que aumentan la probabilidad de una condena errónea. y quien lo desarrolla.

- a. El primero estaría constituido por la tendencia de los sistemas de justicia penal de utilizar pruebas periciales de muy baja confiabilidad, lo que produce consecuencia del uso de opiniones expertas fundadas en disciplinas de escaso rigor metodológico o científico o lo que la literatura anglosajona identifica como Junk Science o ciencia basura. Puesto que, los sistemas de justicia penal parecen recurrir con frecuencia a prueba pericial que es presentada con un aura de rigor científico o metodológico, que realmente no posee y que lleva a los juzgadores a cometer errores en la decisión final; lo que, con este problema existe múltiple evidencia de casos en varios países como Estados Unidos, Canadá, Australia, e Inglaterra y Gales. Duce (2018)
- b. Un segundo fenómeno, se vincula a otro hallazgo en el que pareciera existir consenso en la literatura comparada. En donde, los abogados litigantes tienen baja capacidad para someter a un control

²³ Caso Sally Clack en Inglaterra, quien fue condenada a cadena perpetua en 1999, como autora de homicidio de sus dos hijos lactantes, a pesar de que la Sra. Sally sostuvo ser inocente, sosteniendo que sus hijos murieron de síndrome de muerte súbita del lactante, sin embargo la prueba pericial lo condeno ya que establecía que ese tipo de casos sucedida uno en 73 millones; por lo tanto no podía pasar, el problema sucedió que el cálculo estaba hecho infringiendo las reglas de la ciencia estadística; posteriormente otros estudios establecieron que la probabilidad es muy elevada, y en consecuencia fue liberados después de una apelación den un segundo proceso en el 2003, obtenido de <https://errorjurado.blogspot.com/2013/03/caso-sally-clark.html>

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

intenso de la calidad del trabajo de los peritos y sus declaraciones por vía de la ejecución de contraexámenes. Por ejemplo, cita el autor el estudio de Garret y Naulfeld del año 2009 concluye que los defensores raramente cuestionan el testimonio inválido presentado por peritos en juicio y en muy pocas ocasiones realizan contraexámenes exitosos a esos expertos. También indican que los defensores presentan fallas al momento de hacerse cargo de esa prueba en los alegatos de apertura; y, además que sólo en un porcentaje menor (19 de 137 casos) presentan expertos que pudieran cuestionar a la fiscalía, lo que hace que, en la práctica la presentación de prueba pericial sea solamente de un lado.

c. Por otra parte, también existe bastante información que muestra los límites que tiene la presentación de peritajes de refutación como mecanismo de control de la prueba pericial de incriminación. Duce (2018)

d. La suma de dichos fenómenos descritos, tiene mayor peso en la práctica este tipo de prueba y menor capacidad de control de su calidad por parte de los abogados y actores del sistema legal, lo que genera riesgos y lo que lleva a resolver erróneamente cuando se ha presentado prueba pericial poco confiable, y los peritos prestan testimonio inválido, o si se comportan faltando a la verdad. Duce (2018)

1.5.5.6. La pericia psicológica

Castillo (2018), lo define como “el conjunto de procedimientos psicológicos, efectuado a solicitud de la autoridad competente y cuya finalidad es la evaluación es un individuo para determinar su estado

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

psíquico conductual o responder a otros interrogantes planteados psicológico forense, con el objeto de cumplir disposiciones contemplados por la admiración de justicia.

Los objetos de la pericia psicológica, son los siguiente:

1. Determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica u otra alteración actual que pueda presentar el peritados sobre los hechos investigados, a través de un diagnostico o conclusión clínica forense.
2. Establecer a través de un análisis la naturaleza de un hechos o evento violento, delimitando si es un evento único, si es conflicto o si es dinámica de violencia.
3. Determinar el tipo o rasgos de personalidad en caso de adultos; y, en los niños, niñas y adolescentes, señalar sus características comportamentales a fin de obtener, objetivar la singular manera en que el evaluado a procesado el evento violento.
4. Identificar la existencia de una condición de vulnerabilidad o factores de riesgo que puedan amplificar o perpetuar el impacto del evento violento en su estado emocional.
5. Dar respuesta a otros requerimientos de los operadores de justicia así de como determinar la pertinencia de valorar el daño psíquico.
6. Sugerir las recomendaciones que el evaluador estime pertinencia.

Castillo (2018), señala que, dicha evaluación debe realizarse por psicólogos especialistas, del instituto de medicina legal de los establecimientos de salud del estado o de los centros de salud

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

autorizados, asimismo agrega que la pericia psicológica comprende dos ámbitos:

- a. La presencia de algún desajuste emocional o de traumas que el testigo/victima ha podido sufrir como consecuencia del ataque de un objeto, en suma, de su estado de salud psicológico.
- b. La apreciación psicológica del testimonio en cuanto la víctima es un testigo presencial del delito, a fin de ayudar al tribunal a valorar adecuadamente la información que aquella proporciona: interesa que el testimonio sea verdadero y no únicamente sincero subjetivamente.

1.5.5.7. Los certificados médicos e informes psicológicos

En el art. 26° de la ley 30364²⁴, y el art. 10 del D.S 009-2016-MIMP; mencionan sobre el valor probatorio de los certificados de salud,

²⁴ “Artículo 26. Certificados e informes médicos-Ley 30364

Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

"Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación."

Los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.

Cuando no se pueda contar con los citados certificados o informes, la fiscalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certificados o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

incluyendo los médicos de los centros parroquiales, así como la gratuidad de la misma.

Se debe considerar que dicho certificado médico e informe, expedidos por los médicos de los establecimientos autorizados, cuyo funcionamiento se encuentre autorizados por el misma, así como los centros parroquiales, son considerados pericias, y tienen la calidad de medio probatorio, acerca de la salud física y mental en los procesos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta, que las pericias son resultado del conocimiento calificado o experiencia valiosa del arte o ciencia. Ossorio, citado por Castillo (2018).

Cabe decir, que las pruebas periciales son de vital importancia en el proceso, motivo por lo que se afirma, que el juez no puede prescindirse de ella si se requiere de conocimiento calificado en alguna materia para investigar o verificar algún hecho. En caso, de que se careciera de la ciencia, el juez deberá resolver en cuestión de hecho, decretando la pericia, no solo de parte, sino también de oficio; en caso de no realizar, ser imposible determinar la situación, en consecuencia, imposible de emitir un pronunciamiento razonable. Castillo (2018)

La colaboración del perito posibilita la adecuada comprensión por parte del juzgador de aquello sometido a la pericia, lo que da mayor seguridad respecto del fallo judicial a emitirse. Hinostroza, citado por Castillo (2018)

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.
Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.”

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

En ese sentido, la labor del perito se limita a suministrar al magistrado el conocimiento de algún hecho o puede que su fin sea complementarlo, dentro de dichas pericias que se emiten en los procesos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tenemos los siguientes:

- a. El certificado médico legal, que viene a ser el informe emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público que consta de los siguientes datos:
 - i. Datos personales
 - ii. Data
 - iii. Los peritos que lo suscriben deben certificar al examen médico.
 - iv. Conclusiones
 - v. Observaciones
- b. El protocolo de pericia psicológica, se define y estructura respondiendo a lo solicitado, ya que la labor del psicólogo forense es de realizar un informe de valoración psicológica, despojada de valoración jurídica, que deberá integrarse en el conjunto del asunto judicial. Asensi (2016). El mismo que debe ser emitido por el psicólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público que consta de los siguientes datos:
 - i. Datos personales (datos de filiación)
 - ii. Motivo de la evaluación.
 - iii. Instrumento y técnicas que utiliza el psicólogo

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

iv. Análisis y la interpretación de los resultados.

v. Conclusiones (diagnóstico), debe darse después de haber hecho el análisis y la interpretación de los resultados.

Es preciso mencionar que el art. 26° de la ley 30364, establece, que los certificados que califican el daño físico y psíquico deben ser acorde a los parámetros de psicólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, el cual se encuentra en la Guía de evaluación.

1.5.5.8. Valoración de la pericia psicológica

La valoración de las pruebas en específico la prueba pericial, dentro de un proceso penal, tiene una connotación que determina la eficacia del sistema; pero no es el único, sino que todos los medios probatorios tienen vital conexión con los principios que rigen la actividad procesal. Enamorado, J; Díaz, S; Llinas, C; Anibal, D & Oyaga, R (2017).

Asensi (2016), señala que, la valoración pericial en el contexto jurídico, resulta indispensable en los asuntos de violencia psicológica puesto que en la mayoría de los casos es por la falta de testigos y de otro tipo de pruebas, ya que estas agresiones se producen generalmente en el ámbito privado, y encima puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando así la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima.

Por otro lado, es importante mencionar las calificaciones que le dan los juristas a este tipo de prueba, los cuales señalan que: “la prueba pericial es de baja calidad o poca confiabilidad”, y en ocasiones sus “(...) informes periciales, sobre todo psicológicos, cuya seriedad científica es

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

cien por ciento pobrísima y su calidad nula”, Ccabe citado Duce (2015); en consecuencia, podemos decir que este tipo de pruebas periciales que utilizan los jueces para emitir su fallo, no tienen una contundencia verídica para considerarse como prueba plena, como lo hacen en la práctica; en ese sentido, a fin evitar errores en el sistema judicial, el juez debe analizar, desde una perspectiva externa, al dictamen y su explicación oral, corroborando así la coherencia, inteligible y razonabilidad. San Martin Castro (2020)

Si bien se dice que el tribunal a la hora de dictar sentencia, no está vinculado por el dictamen pericial, pero sí:

“deberá valorarlo de acuerdo con libertad de valoración, pero teniendo en cuenta el resto de las pruebas practicadas en el procedimiento y haciendo una valoración conjunta de todas ellas”. De Luca, Navarro & Cameriere (2013).

Se dice que existe riesgos descritos que son potenciados en un contexto en el cual la valoración de la prueba pericial va a presentar desafíos significativos, cuando los jueces y jurados sobrevaloren a la prueba pericial. Siendo la gran preocupación en la práctica, que se le vaya a otorgar un peso más decisivo a la prueba pericial sobre el resto de la evidencia aun cuando no se la merezca, lo cual produciría dificultades en su apreciación valorativa. Por ello existe riesgo en que pueda influir indebidamente en decisiones de condenas más allá del valor real que debiera otorgársele. Duce (2018)

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

En conclusión, la valoración de la prueba pericial científica se debe considerar respetando las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia, la debida motivación y valoración conjunta y de ser el caso, ordenar una prueba de oficio a fin de obtener una mejor conclusión sobre los hechos materia de caso concreto.

1.5.5.9. Valoración de la pericia psicológica, según el Acuerdo Plenario 04-2015.

El Acuerdo Plenario N° 04-2015, versa sobre valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual; sin embargo, sus fundamentos hacen extensiva a la valoración de cualquier pericia psicológica; por cuanto los principios que la rigen son la valoración conjunta y la debida motivación, dicho Acuerdo Plenario entre otros aspectos, concluyen lo siguiente:

En su fundamento diecisiete, cuarto párrafo señala que “no se puede conferir a priori valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente”, en tal supuesto al órgano jurisdiccional se le reconoce la facultad de realizar una valoración conjunta de la prueba, que permita establecer la verdad del hecho y que no va a ser la que aparezca en la prueba pericial, sino la que ofrezcan otros medios de prueba, de igual forma si se discrepa de todo o en parte del contenido de la pericia; en tal sentido se puede concluir que ya existe un Acuerdo Plenario que faculta a los magistrados a realizar una valoración conjunta de la prueba pericial y de los medios

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

de prueba cuando existe resultados diferentes en dicha pericia, o cuando haya varios medios de prueba y que estos a su vez contengan resultados distintos.

Además, señala el mismo Acuerdo Plenario en su fundamento 18, segundo párrafo, que “las decisiones sobre la base admisión de la prueba ya no debe corresponder únicamente a la comunidad científica, sino al juez”, y es el juez quien deberá controlar la confiabilidad de la prueba científica, ello con arreglo a criterios debidamente motivados.

1.5.6. Principios de la actividad probatoria

Los principios de la actividad de probatoria al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; y si estos no son conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica del juez, para ello Castillo (2018), hace mención a una serie de principios que regulan la aportación y la admisión de la prueba.

1.5.6.1. Principio de aportación de parte

El principio de aportación de parte, supone que el procedimiento probatorio inicia y se sustancia a instancia de las partes acusadoras o acusadas. En ese sentido, el art. 155° NCPP, prescribe que las pruebas se admitan a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. Castillo (2018).

Cabe indicar que, si bien este principio determina la estructura de la actividad probatoria, ello no implica que el juez pueda, excepcionalmente, incorporar al proceso prueba de manera oficiosa, conforme a sido previsto en los artículos 155°. 3 y 385° del NCPP, y que

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

ha sido reconocido en la jurisprudencia, dentro del marco del Código de Procedimientos Penales.

1.5.6.2. Principio de Unidad de la Prueba o Valoración Conjunta

Este principio también es conocido como libertad de la prueba, libre valoración; y es mediante el cual, se informa que los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitidos por la ley; siempre y cuando se respeten los límites intrínsecos de la prueba; tales como, la utilidad, pertinencia y necesidad y a su vez los requisitos legalmente establecidos de acuerdo a cada medio de prueba en particular. Castillo (2018)

Este principio se encuentra prescrito en el art. 157°. 1 del NCPP, bajo los siguientes términos: *“los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible”*.

En tal sentido a este principio se le considera como un criterio elegido para tomar las decisiones más importantes del proceso, no solo de la sentencia, sino de las resoluciones con más trascendencia en el proceso. Con este principio el juzgador indica cómo ha de valorar o determinar la eficacia de los medios de prueba que han sido practicados para establecer como ciertos los datos (normalmente de hecho) que han sido objeto de la prueba. San Martín Castro (2020).

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Se dice que, la valoración conjunta o libertad de prueba se presentara cuando haya una apreciación probatoria; es decir, desde el momento en que el juez tiene contacto con los todos los medios de prueba, siendo desde ese momento que se irá constituyendo su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba ofrecido, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar la decisión, lo que significa que dicha valoración debe ser en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de la valoración. Barrientos (s.f)

Respecto de la valoración conjunta de la pericia psicológica. Nakazaki (s.f), acota que, para que exista una adecuada operación probatoria se debe realizar una valoración conjunta de todas las pruebas presentadas por las partes, y más si se trata de una prueba pericial. De Luca, Navarro y Cameriere (2013).

1.5.6.3. Principio de pertinencia

Este principio tiene la relación lógica entre el medio y el hecho de probar. En consecuencia, una prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye un objeto del proceso. Castillo (2018).

El Código Procesal Penal confiere a la defensa, como la facultad de utilizar medios de prueba, siempre que sean pertinentes (Art. IV. TP del NCPP).

La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente (Art. 352°.5b del NCPP); caso contrario, el juez las excluye mediante auto motivado (art. 152°, 2 del NCPP).

1.5.6.4. Principio de conducencia

Este principio de conducencia o idoneidad, que se encuentra expresamente reconocido como requisito para admisibilidad probatoria en el art.352°.5b del NCPP, parte de premisas fundamentales.

En primer lugar, el legislador puede determinar en algunos casos que medios e instrumentos puede ser utilizado como medios de prueba y cuáles no. Ejemplo los diplomáticos testifican mediante informe escrito (art. 168° NCPP).

En segundo lugar, el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso en concreto. Ejemplo: no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de 14 años (art. 182°. 3 del NCPP)

La conducencia; es una cuestión de derecho, porque se trata de determinar, si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho. Castillo (2018)

Además, conforme lo sostiene el TC (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, FF. JJ 26, caso Magaly Medina), un medio de prueba ser inconducente o no idóneo cuando se encuentre prohibido en una determinada vía procedimental (inconducencia por la forma) o prohibido para verificar un determinado hecho (inconducencia por el hecho).

1.5.6.5. Principio de utilidad

La utilidad puede ser definida como aquella cualidad del medio de prueba que hace que este sea adecuado para probar un hecho. Castillo (2018)

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

La prueba, además de ser pertinente también tiene que ser útil, para ello Jauchen, citado por Castillo (2018), señala, que la utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia de un elemento que tenga relación con el objeto que se pretende probar. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo, pues además de ser pertinente la prueba debe ser útil para resolver el caso en concreto. Vale decir, el medio probatorio debe ser adecuado para probar un hecho.

1.5.6.6. Principio de licitud

El código procesal penal, establece que un medio de prueba podrá ser admitido, solo si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionales legítimo y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso.

A lo que se refiere este principio, es al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso. La consecuencia procesal de la licitud será en algunos casos la inadmisión del medio de prueba y en otros su aptitud para formar la convicción judicial o fijar los hechos; es decir, tiene como fin motivar la sentencia.

La lesión de un derecho fundamental en la obtención de una fuente supone una ilegalidad, como también será ilegal la proposición extemporánea de un medio de prueba. Y la diferencia radicara en la calidad de la norma infringida, en el primer caso se infringe la norma constitucional y en el segundo la norma ordinaria.

1.5.6.7. Principio de necesidad

En materia penal el reconocimiento de este principio es consecuencia directa de la consagración del principio de presunción de inocencia, como valor constitucional que estructura el proceso penal.

En este principio de necesidad informa que la demostración de los hechos en el proceso debe tener como sustento una base probatoria de modo que el juez se encuentre impedido de construir los hechos sobre la base de su conocimiento privado.

Su sustento de este principio de necesidad de la prueba tiene su base en la presunción de inocencia, el cual se encuentra consagrada en el art. 2°. 24. (e) de la constitución y desarrollada por el art. II del título preliminar del NCPP.

1.5.7. Debida Motivación

1.5.7.1. Concepto

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial, y el que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Una debida motivación, se presenta cuando la valoración de la prueba, se hace de forma explicada, razonada y motivada; es decir donde el juez explica las causas por las que le asigno tal valor a cada prueba. Canelo (2017)

Nos encontramos frente a una debida motivación cuando:

“las pruebas deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, la cual derriba una doble exigencia para el juez: la exigencia, de no omitir la valoración de aquellas (...) y la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonados”. Castillo J. (2018).

Existe una valoración correcta de la prueba cuando se verifica: los enunciados facticos o se evalúa con los demás hechos, y esta fundamentación debe garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales. Castillo (2013)

Cabe decir, que los juristas citados, indican que, en los medios de prueba ofrecidos deben ser valorados motivadamente y de forma adecuada, caso contrario vulnerarían derechos.

San Martin Castro (2020) indica que, para llegar a conclusiones probatorias por el juez, debe motivar esas razones, las cuales deben ajustarse a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia” (artículo 158°.1 CPP). Sin embargo, considera que cada medio probatorio, de uno u otro modo, debe tener sus propias reglas de valoración.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

En conclusión, la debida motivación se define como una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y de esta forma garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; vale decir, que nos encontramos frente al derecho de la debida motivación de las resoluciones, cuando expresan las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión razonada.

1.5.7.2. Supuestos que vulneran la motivación

En la sentencia EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, caso Giuliana Flor De María Llamoya Hilares²⁵, se desarrolla en su fundamento séptimo, los seis supuestos que vulneran la motivación, las cuales se señala a continuación:

1.5.7.2.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente

Se presenta este supuesto cuando se encuentra fuera de toda duda, que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

²⁵ <https://lpderecho.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

En ese sentido, este supuesto se presentará cuando las resoluciones que emita el juez no fundamenten su decisión o estas estén contrarias a lo alegado por las partes.

1.5.7.2.2. Falta de motivación interna del razonamiento

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

En síntesis, nos encontramos ante este supuesto cuando el juez trata de fundamentar su sentencia, pero lo hará de forma incoherente, sin sustento, ni lógica de las razones por las que llega a su decisión.

1.5.7.2.3. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

La sentencia de Llamoja, indica que “El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”.

1.5.7.2.4. La motivación insuficiente

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional en el caso Llamoja, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo

1.5.7.2.5. La motivación sustancialmente incongruente

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

cometer, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

Dicho en palabras más claras este elemento, indica que el juez debe resolver de forma coherente en base a los hechos materia de litis.

1.5.7.2.6. Motivaciones cualificadas

Conforme lo ha destacado el Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda; o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En el caso Llamoja, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

1.5.8. Presunción de Inocencia

1.5.8.1. Base Legal

La presunción de inocencia está reconocida de forma expresa en el artículo 2.24°, literal (e) de la Constitución Política del Perú, bajo el siguiente tenor: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En términos similares se pronuncia la CADH, en cuyo artículo 8° inciso 2 prescribe: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Su desarrollo legislativo se encuentra en el Artículo II TP NCPP, que estipula: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado”.

1.5.8.2. Concepto

La presunción de inocencia, es un derecho fundamental; el cual se refiere que a todo procesado se le debe considerar inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad; es decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario, y va a regir la condición de sospechoso desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, y toda la durante de la tramitación del proceso, hasta que se emita la sentencia definitiva.

Asimismo; se dice que, la presunción de inocencia, es el estado de inocencia de toda persona, durante todo el trámite del proceso penal, y solo desaparecerá con la sentencia firme que lo declare culpable. San Martín Castro (2020)

Por tanto, decimos que la presunción de inocencia es una garantía procesal penal y constitucional, el cual se debe respetar, cuando se realiza una debida operación de valoración de la prueba, precisando que dicho acto procesal es importante para poder aplicar correctamente la ley penal” Nakazaki (s.f); en consecuencia, constituye un instrumento fundamental para proteger la inocencia del condenado y evitar condenas injustas. Stumer (2018)

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Por su parte Castillo L. (2013), señala que la libre valoración de la prueba y la valoración racional, se caracterizan por compatibilizar con la vigencia de derechos tales como la presunción de inocencia.

1.5.8.3. Manifestaciones de la presunción de inocencia:

- Como un principio informador del proceso penal, a partir del cual la presunción de inocencia es entendida como un supuesto de protección frente a ataques indiscriminados de la acción penal estatal.
- Como regla de tratamiento del imputado, a partir de la cual la presunción de inocencia se concibe como derecho subjetivo, en virtud de que toda medida judicial intermedia -en especial las medidas de coerción- no pueden implicar, una equiparación de hecho entre imputado y culpable; y tampoco pueden suponer una anticipación de pena.
- Como regla de derecho subjetivo en el ámbito de la prueba, de mayor trascendencia que las demás, cuya función procesal se concreta en dos niveles:
 - (i) Como regla de prueba. Indica cómo debe ser probado y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para que puedan fundamentar una sentencia de condena; y,
 - (ii) Como regla de juicio, de carácter apriorístico y formal. Impone una decisión determinada: la absolución, cuando el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

una resolución; esto es, cuando el juez se encuentra en un estado de duda irresoluble. San Martín Castro (2020)

Se dice que, en la realidad jurídica, se revela lamentablemente muchos ciudadanos se ven gravemente perjudicados en el ejercicio y defensa de su presunción de inocencia por implacables juicios mediáticos, ello por falta de valoración de los hechos, indicios, testimonios, evidencias, pruebas, etc. Martín (2017). Es por ello que, se debe exigir este derecho a fin de obtener una absolución del acusado cuando haya insuficiencia de prueba de cargo, o pueda que exista pruebas de cargo adecuadas, pero no permiten al juez alcanzar certeza de la realización del delito o de la responsabilidad penal del acusado sin lograr eliminar toda duda razonable. Nakazaki (s.f)

Realizando una interpretación a lo que nos dice los juristas; concluimos que, el derecho presunción de inocencia se va a ver perjudicado, cuando no existe una valoración de los hechos, indicios, testimonios, evidencias, pruebas, etc; situación que va a afectar al imputado; por lo que considero que dicho derecho debe ser considerado como un criterio indispensable para hacer la determinación de la responsabilidad penal del imputado.

1.5.8.4. La recepción legislativa del derecho a la presunción de inocencia

En el Perú, nuestras dos últimas constituciones se ha aludido el derecho a la presunción de inocencia. Anteriormente se encontraba regulado en el artículo 2º, inciso 20), letra F) de la Constitución Política del Perú de 1979, establecía que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", y

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

actualmente lo encontramos con un texto idéntico en la vigente Constitución de 1993, en su artículo 2, inciso 24, letra E).

También, el Perú se encuentra vinculado con este principio con la Convención Americana, que establece en su artículo 8°, inciso 2) que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha precisado que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8° inc.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Y si obrara contra ella una prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

Ante tales descripciones podemos afirmar, que el derecho a la presunción de inocencia, tuvo un buen sustento en nuestra legislación, en ese sentido por mandato Constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa a una investigación criminal en atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare su culpabilidad.

1.5.8.5. Tratamiento jurisprudencial del derecho a la presunción de inocencia

Nuestro país le ha dado un tratamiento jurisprudencial a la presunción de inocencia, ya sea por los órganos que constituyen el Poder Judicial, así como por el Tribunal Constitucional.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Ante a ello, nos referimos al Tribunal Constitucional, quien es el supremo intérprete de la Constitución. Quienes señalan que la inocencia es:

a) **Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum.** *El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.*²⁶

Ante tal circunstancia, cuando exista discusión del conflicto penal no puede realizarse sin tomar en cuenta los principios y garantías, que son irrevocables; entre ellos, la presunción de inocencia, de esta forma dándole valor de criterio para la aplicación de la ley en la decisión de un litigio.

b) **Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal.** *La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.*²⁷

En este caso además comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; y que la sentencia condenatoria se fundamente en hechos de prueba, y que esta sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia

²⁶ STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22.

²⁷ STC 2915-2004-PHC/TC, FJ 12

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. Castro (2020)

c) Su carácter de relativo justifica la imposición de medidas cautelares personales al imputado. *El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De allí que, en nuestro ordenamiento jurídico, se admitan determinadas medidas cautelares personales; tales como, la detención preventiva o detención provisional, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un proceso penal orientado en principios de un Estado de Derecho; dichas medidas son dadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta relatividad de la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.*²⁸

En tal circunstancia, el análisis más adecuado no es aquel que pretende justificar las medidas cautelares personales, sino la protección de la presunción de inocencia, el cual establece como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, y que debe reducir al mínimo estrictamente las medidas restrictivas del imputado en el proceso, tal es el caso de la prolongación excesiva de la detención preventiva, en tal

²⁸ STC 10107-2005-PHC/TC, FJ 0

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

situación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lesiona el derecho a la libertad personal, y además el derecho a la presunción de inocencia.²⁹

d) Su relación con la *in dubio pro reo*. *El principio In dubio pro reo no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla.*³⁰

El citado principio es indispensable para emitir un pronunciamiento de fondo terminal, sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado, si bien este principio también se encuentran reconocidos por nuestra Carta Magna, y sus límites de ambos radican en que el *in dubio pro reo* tiene presencia cuando surge una duda que afecte el fondo del proceso; en tanto la presunción de inocencia está presente durante todas las fases del proceso penal así como en todas sus respectivas instancias, siendo un principio reconocido a nivel internacional y garantía fundamental, por la que se considera inocente al procesado en tanto no exista un medio de prueba evidente que demuestre lo contrario, en cambio, el *in dubio pro reo* opera como mecanismo de valoración probatoria, dado que en los casos donde se presente la duda razonable, deberá absolverse al procesado.

Romero (s.f)

²⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos

³⁰ STC 1994-2002-PHC/TC

1.5.8.6. El derecho a la presunción de inocencia y su relación con otros derechos constitucionales

El derecho a la presunción de inocencia y su relación con otros derechos constitucionales; son la libertad personal, al honor, a la propiedad.

A. La presunción de inocencia y su relación con el derecho a la libertad personal: Como ya se vino aludiendo, la presunción de inocencia exige evitar cualquier medio de afectación a los derechos constitucionales del imputado y que esta debe ser usado como ultima ratio; es decir, en forma excepcional, proporcional y razonable.

Este derecho también se encuentra protegido por el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la libertad personal de la siguiente forma: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y también por el artículo 7° del Pacto de San José de Costa Rica, cuando señala que

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que la libertad personal, "es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2° de la Constitución y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional.³¹

B. La presunción de inocencia y su relación con el derecho al honor

El derecho al honor debe ser conocido; en principio, a través de su doble supuesto: a) el subjetivo (tiene que ver con la opinión que sobre su persona tiene el individuo), es decir, la autoestima; b) el objetivo, (gira en torno a la imagen que los demás tienen sobre uno), es decir a la buena imagen.

Este derecho se ve afectado, por ejemplo, cuando los medios de comunicación lo presentan como presuntos responsables; dentro de jaulas, con esposas y otros que afectan su honor del investigado.

Ante tales circunstancias, el artículo II, numeral 2) del Código Procesal Penal Peruano, estableció que: "Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido". Sin embargo, pese a esta prudente prohibición, el artículo 70° de la citada norma ha indicado que: "La Policía podrá informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados. Cuando se trate de la víctima, testigos, o de otras personas que se encontraren o pudieren resultar

³¹ Exp. 1091-2002-HC/TC, Fundamento Jurídico 1, de la parte referida a los alcances constitucionales de la libertad personal.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

vinculadas a la investigación de un hecho punible requerirá la previa autorización del Fiscal", ello a fin de evitar vulneración; pero como notamos esta prohibición no se cumple en nuestra realidad.

C. La presunción de inocencia y su relación con el derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es un derecho constitucional que se ve afectado por las medidas o sentencias dictadas. Sin embargo, se ha vuelto tendencia en los países latinoamericanos flexibilizar la protección de este derecho constitucional, a fin de obtener la eficacia de la investigación y persecución de delitos.

Esta afectación se presenta, con las medidas de búsqueda y aseguramiento de las pruebas, ya que buscan el material probatorio que permita al Fiscal sustentar su pretensión acusatoria. Así tenemos, por ejemplo, interviniendo las comunicaciones de los investigados, levantando el secreto bancario, allanando domicilios, incautando bienes privados o clausurando locales con inmovilización de bienes muebles.

1.5.8.7. La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció sobre la presunción de inocencia señalando en el caso Herrera:

a) El imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le requiera el ordenamiento jurídico respectivo. El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al imputado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad y esta quede firme.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.³²

Además, acotaron, que “una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

1.5.9. Prueba de Oficio

1.5.9.1. Base Legal

La prueba de oficio, como lo prescribe el artículo 385°, numeral 2³³ del Nuevo Código Procesal Penal, va a proceder cuando resulte indispensable para establecer la verdad; es decir, queda a discrecionalidad del órgano jurisdiccional, por tanto, su no utilización no constituye infracción normativa.

Cabe decir, la prueba de oficio sólo es de aceptarse como una “prueba complementaria” destinada a contrastar o verificar otras pruebas ya aportadas por las partes procesales, distinguiendo entre las pruebas de la existencia de los hechos y la comprobación de si la prueba sobre ellos es o no confiable. Lopez (2015)

³² CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 154.

³³ Artículo 385 Otros medios de prueba y prueba de oficio. - NCPP

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.
2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.
3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Además, se dice que es la facultad que se le otorga al juez de aportar pruebas en el proceso, cuando las que ofrecieron las partes no le causan convicción ni certeza, y como el juez es quien tiene que decidir, pues se ve en la necesidad de aportar pruebas para llegar a una decisión sobre el litis. Canelo (2017)

San Martín Castro señala que la prueba de oficio tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, justifica en todo caso, la iniciativa probatoria de oficio.

Entonces, se puede afirmar que la prueba de oficio, se da por diferentes razones, y es dada por el destacado profesor nacional San Martín Castro, quien dice: primero: *que para no resquebrajar el principio acusatorio*, la prueba debe ceñirse estrictamente a los hechos objeto de acusación y a los hechos que la defensa ha expuesto para rebatirlas; una segunda: es que no se *quebrantaría el principio de imparcialidad* si es que la prueba de oficio está referida a una fuente conocida; es decir, la prueba de oficio a actuarse en juicio es conocida, o que al menos en investigación preparatoria se haya conocido; una tercera: deber respetar el derecho de defensa esta prueba de oficio decretada y someterla a contradictorio; con ello se debe admitir la posibilidad de prueba de oficio.

En síntesis, diremos que la prueba de oficio se ordenara dependiendo las circunstancias de los hechos y respetando los requisitos establecidos por San Martín Castro, y solo procederá cuando exista alguna incertidumbre de la verdad o falsedad de los hechos materia de imputación, y ello a fin de poder llegar a una verdad lógica y de esta forma emitir un fallo razonable, es decir tiene como finalidad generar convicción firme sobre los hechos.

1.5.9.2. Prueba de Oficio e Imparcialidad Judicial

Tenemos claro que la prueba judicial está orientada a la búsqueda de la verdad, la misma que tiene limitaciones epistemológicas e institucionales tal como señala Gastón (2017) “La averiguación de la verdad es la finalidad principal de la prueba de oficio. La prueba judicial no es una actividad libre, sino que se desarrolla en un marco institucionalizado de reglas que se encaminan a proteger, junto con la averiguación de la verdad, otros tipos de valores”. Limitaciones epistemológicas que guardan relación a las limitaciones propias del conocimiento humano, e institucionales conforme a las reglas del derecho probatorio.

La actuación probatoria que está a cargo de las partes procesales, y en el caso del proceso penal la carga probatoria la tendrá la Fiscalía en cuanto a la pretensión penal. Pero también actuara el juez, conforme lo señala el art. 385° del Código Procesal Penal, el cual establece que en determinados casos se pueden actuar prueba de oficio, la misma que no debe reemplazar a la actuación de las partes. Pisfil (2018).

En tanto de acuerdo a tal iniciativa del juez, de pretender probar la verdad, ello no puede conllevar alguna extralimitación del Juzgador o que, dicho de otra manera, se pretenda ejercer sobrepasando las bases sobre los cuales la Ley enmarca dicha potestad y pueda que este exceso provoque afectación de derechos fundamentales.

1.5.10. Responsabilidad Penal.

1.5.10.1. Concepto

La Real Academia Española lo define como: “Consecuencia jurídica derivada de la comisión de un delito tipificado en la ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden público, es decir, sea antijurídico, además de punible”.

Podemos definir que la responsabilidad penal o criminal como el deber jurídico que se impone a un individuo imputable de responder de su acción antijurídica o contraria a ley prevista en el Código Penal como un tipo de delito, de la que es culpable, debiendo soportar sus consecuencias jurídicas.

Cabe señalar que existen supuesto de exención de responsabilidad penal pero no criminal, estaría, por ejemplo, la eximente de trastorno mental regulados en el artículo 20° inc.1³⁴ del Código Penal. Si el sujeto comete una conducta prevista en el Código Penal como delito, pero es inimputable, ello por carecer de la inteligencia y voluntad necesaria para comprender la ilicitud del hecho o para obrar conforme a esa comprensión por su enfermedad mental, y no se le impondrá una sanción, y por tanto no tendrá responsabilidad penal.

³⁴ Artículo 20.-C.P.

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

1.5.10.2. Forma de Determinación

Nakazaki (s.f), indica que una de las formas para la determinación de la responsabilidad penal, se debe tener en cuenta tres puntos:

- La verdad procesal: La función probatoria tiene por objeto que el juez llegue a conocer la verdad de la imputación criminal dirigida contra el acusado.
- La libre valoración: se refiere a que la conclusión de la operación probatoria debe ser consecuencia del “fruto racional de las pruebas ofrecidas”; y con total libertad de apreciación por parte del juez y obedeciendo al límite infranqueable en el respeto a las “normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.
- Solución de la incertidumbre: Su soporte lo encuentra en el derecho fundamental a la presunción de inocencia, la cual consiste en la exigencia que se le da a la culpabilidad del acusado, y que solamente pueda ser considerada probada si, además de existir prueba de cargo practicada con todas las garantías, su valoración permita alcanzar certeza de la realización del delito y la responsabilidad penal del acusado.

1.5.10.3. La responsabilidad penal como imputabilidad

El tratamiento que se le da responsabilidad penal es sinónimo de imputabilidad, dicho fenómeno está dentro de la culpabilidad. En este sentido, la responsabilidad penal apunta a la posibilidad de que la persona pueda ser obligada a responder por su acción.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

Esta idea exige que el sujeto tenga el dominio sobre sus propias facultades y que esté en condiciones de dirigir conscientemente sus actos, lo cual hoy se expresa mucho más claramente a través de la noción de imputabilidad.

El significado de responsabilidad, al igual que el término imputabilidad, expresa esencialmente una posibilidad "responsable y es quien puede responder de su acto, como es imputable quien puede ser imputado". De la Fuente (s.f).

La cual significa que el sujeto responde por un acto realizado, lo que le atribuyen las razones de autor; es decir termina siendo un presupuesto de la culpabilidad y en consecuencia coincide, con la imputabilidad, de esta forma podremos definir que ambos términos resultan ser sinónimos.

1.5.10.4. La responsabilidad penal como exigibilidad de una conducta adecuada a Derecho

El penalista La Fuente, distingue al interior de lo que él llama la "atribuibilidad de la conducta"; lo que para nosotros es la culpabilidad, obteniendo dos grados diversos en los que descompone su estudio, y que son la responsabilidad y la culpabilidad.

Menciona que a diferencia de esta última mencionada, el análisis que lleva a cabo bajo el título de responsabilidad tiene un carácter puramente objetivo, puesto que indaga la situación anímica del sujeto para determinar si el injusto ejecutado por él es susceptible de ser atribuido, a una subjetividad reprochable. Vale decir, si un injusto es o no susceptible de culpabilidad y si existe las condiciones bajo las cuales

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

aquél se realiza, pues de ellas depende la posibilidad de exigir, en el caso concreto, una conducta adecuada a las normas jurídicas y, en seguida, de responsabilizar al sujeto por la comisión del delito perseguido. La Fuente (s.f)

Esta regla general, indicará si concurre alguna circunstancia extraordinaria que haga inexigible la determinación conforme a Derecho, y estaremos ya, según Maurach, citado por la Fuente, frente a un sujeto responsable, y allí se entrará a examinar la subjetividad del individuo autor del injusto, con miras a determinar su culpabilidad.

Conforme a la interpretación anterior, se indagará a título de responsabilidad si el actor estaba consciente de sus actos, a fin de instaurar si podía culparse por el delito cometido, en este otro sentido, la responsabilidad aparece como el estudio previo objetivo para ver si es posible exigir a una persona normal, no sólo a la específicamente examinada, el haber actuado conforme a Derecho, evitando la realización de la conducta típica y antijurídica.

1.5.10.5. La responsabilidad penal como culpabilidad

El significado corresponde a Welzel, citado por La Fuente (s.f), en su teoría finalista del delito. En esta, el penalista alemán aborda el tema del libre albedrío en procura de los fundamentos últimos sobre los cuales poder erigir al hombre como un ser capaz de generar y orientar sus propias acciones.

En su reafirmación ubica la responsabilidad en un primer plano, como una categoría constituyente, esencial y determinante en el modo de ser propio del hombre. Sustentando que, a diferencia de los animales, el

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

ser humano no se encuentra orientado por patrones instintivos de conducta que le indiquen qué hacer en cada momento o de cómo protegerse de la adversidad. En tal sentido afirma que, la naturaleza lo ha dotado al humano de inteligencia para determinar y decidir por sí mismo su conducta. Pero, esta determinación no es absolutamente libre, sino que reconoce una vinculación del espíritu a valores y criterios de verdad y rectitud, frente a los cuales el individuo se encuentra formado desde su propio ser en sujeto responsable, es decir, en sujeto vinculado por la necesidad moral de comportarse conforme a esos criterios y valores. Welzel, citado por La Fuente (s.f).

Esa responsabilidad es la capacidad inteligente de dirigir la propia conducta y de establecer, determinar sus conductas conforme al sentido de rectitud que es innato al individuo, ya que el hombre se revela como un ser "determinado al autor de responsabilidad", capacitado para dirigir los distintos impulsos de su vida y, de esa manera, corresponder al sentido en que le da la posibilidad de disponer por sí mismo su orden existencial.

En ese sentido, cada persona realiza una conducta y esta constitutiva de un injusto penal, y por tanto es responsable de ella si ha estado en sus manos el comportarse conforme a sentido. De allí que para Welzel la culpabilidad sea, precisamente, el concepto técnico que expresa en el plano jurídico la responsabilidad que cabe a las personas por las acciones típicas y antijurídicas que ejecutan. Welzel, citado por La Fuente (s.f).

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

En la presente investigación los tipos de investigación utilizados son:

2.1.1. Por el método:

La investigación cualitativa

La presente investigación es cualitativa, porque utiliza un procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, gráficos para construir un conocimiento de la realidad social, en un proceso de conquista-construcción-comprobación teórica desde una perspectiva holística, pues se trata de comprender el conjunto de cualidades interrelacionadas que caracterizan a un determinado fenómeno. Esta perspectiva busca acercarse a la realidad social a partir de la utilización de datos no cuantitativos. Álvarez, Martín, López, Maldonado, Átala, Olgún y Pérez Jiménez (s.f), que buscan dar fundamento a la teoría preventiva que tiene la presente investigación, la misma que se realizó con el análisis de casaciones y doctrina.

2.1.2. Según el propósito o fin que persigue:

Básica-descriptiva

Asimismo, la presente investigación, se valorará la información que tiene carácter básica - descriptiva, ya que la información tiene que ser verídica y de fuente confiable. Es importante mencionar que las fuentes que se eligió es doctrina nacional y extranjera asimismo casaciones nacionales; ya que, la misma cuenta con criterios jurídicos para la valoración jurídica de la prueba pericial, para determinar la responsabilidad penal del imputado, información que fue recabados de fuentes

confiables tales como Revistas Praxis, estudios jurídicos de España, Chile y otros; asimismo, casaciones peruanas y requerimientos fiscales.

2.1.3. Según el diseño de Contratación, responde a:

No experimental

Debido a la ausencia de manipulación sobre las variables de investigación en un determinado tiempo y lugar, como es el caso de la investigación experimental.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

2.2.1. Población:

La presente investigación, utilizo el método cualitativo, el cual responde a estudios estrictamente jurídicos /doctrinario y jurisprudencial; vale decir, que no se utilizó como análisis a personas, ni materiales mucho menos instrumentos; estudios jurídicos, que tienen como finalidad determinar que criterios debe aplicar el juez para la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado, la misma que se ejecutó a partir de la búsqueda de una revisión sistemática que nos ayudara a sustentar la teoría preventiva que tiene por finalidad la presente investigación, y la misma que nos indicara de qué forma determinar la responsabilidad penal en el mencionado delito; en consecuencia no fue necesario utilizar como muestra a la población.

2.2.2. Muestra:

Como se mencionó anterior, no se utilizó una población, en consecuencia, tampoco se cuenta con una muestra, ello debido a que la investigación es cualitativa

y Básica/ descriptiva, por lo que la información que se utilizó está en base a la doctrina, normas, y jurisprudencia.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.3.1. Las técnicas empleadas para la recolección de datos de información son las siguientes:

1. *Búsqueda de Información:* Para esta parte se ha tenido que buscar la información de acuerdo con las palabras claves que son: 1) maltrato psicológico 2), agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar 3). pericia psicológica 4) Valoración 5) medios de prueba y 6) Responsabilidad penal y solo basado en información que comprenda el periodo del año 2011 hasta el año 2021.
2. *Selección de Información:* Para la selección de información se toma en cuenta que luego de hacer una búsqueda en general esta cumpla con: A) Ayuden a establecer criterios jurídicos para la valoración jurídica la prueba pericial, para determinar la responsabilidad penal del imputado y B) Que tenga que relacionarse con el delito de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, maltrato psicológico y responsabilidad penal.
3. *Comparación de Información:* En esta etapa se podrá comparar la información obtenida por la selección de información y compararemos cada una de ellas con la finalidad de verificar si los autores brindan los mismos criterios aplicables para valorar la prueba pericial en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar indicados en la jurisprudencia nacional y doctrina.
4. *Análisis de la Información:* Vamos a tomar las comparaciones hechas y seleccionar las que se adecuen con los objetivos establecidos en la investigación y que ayuden a establecer criterios jurídicos para valorar la pericia psicológica

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado.

Las técnicas e instrumentos utilizados en la recolección y análisis de datos para sustentar nuestra teoría preventiva y la misma que busca establecer los criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado son: i) Unidad de la prueba o valoración conjunta, ii) Debida Motivación, iii) Presunción de inocencia, iv) Prueba de oficio (no genera convicción).

2.3.2. Técnica de Observación de contenido

Debido a que el estudio ha sido no experimental, la única técnica de recolección de datos utilizada fue la observación de documentos que contienen la doctrina, jurisprudencia y análisis de casaciones que ayuden a determinar los criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado. Técnica que tiene como fin obtener un mejor fundamento a nuestra teoría de prevención que tiene la presente investigación.

2.3.3. Instrumento o Materiales de análisis de datos

- Hoja Guía

Fue utilizada para registrar los datos obtenidos con la técnica de observación de contenido y recopilación que se anexa a la presente investigación.

2.4. Procedimiento de Tratamiento de Análisis de Datos

Los métodos utilizados para interpretar son los siguientes:

2.4.1 Análisis documental

Luego de obtenidos los datos detallados en el punto anterior, estos han sido estudiados de manera ordenada y por separado a fin de obtener abstracciones individuales que luego han sido ajustadas a los resultado y objetivos de dicha investigación.

Este método en específico fue aplicado al objetivo general de la presente investigación de lograr establecer qué criterios debe aplicar el juez al momento de valorar la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado, ello a fin de brindarle consistencia, la misma que se ha llevado a cabo descomponiendo los derechos y principios en estudio en sus mínimas formulaciones con coherencia y construyendo, según esto, la formulación que busca identificar los criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado.

2.4.2. Método exegético

La exégesis consiste pues, en la lectura comentada de los textos relacionados con el asunto que se estudia; requiere obras o compendios que contengan pasajes significativos, relacionados con el asunto en estudio. En la presente investigación ha sido utilizado este método se utilizó a fin de analizar los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por

maltrato psicológico, ello además de llevar a cabo el análisis del texto de la norma, doctrina y jurisprudencia para lograr precisar cuáles son los beneficios de establecer criterios para la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico.

2.4.3. Método Dogmático:

Debido a que la investigación no solamente buscó analizar la Doctrina y jurisprudencia, sino que ha interrelacionado entre autores que la fundamenta, para ello fue imperativo el uso del método dogmático, puesto que de este depende la determinación la forma como establecer la relación entre la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico y la determinación de la responsabilidad penal del imputado; en otras palabras, este método se ha utilizado para efectos del análisis de la letra del texto doctrinario donde se encuentran la relación de lo referido y luego, se ha llevado a cabo su descomposición analítica en elementos, y finalmente la reconstrucción en forma coherente de los mismos, arrojando por resultado una construcción o teoría jurídica. Conforme señala Ramos Núñez, es necesario acotar que por el método dogmático se recurre, además de las normas legales, a la doctrina, al derecho comparado y, ocasionalmente, a la jurisprudencia (2000, p. 74), situación que ha ocurrido durante el desarrollo de la presente investigación.

2.4.4. Método hermenéutico:

El término hermenéutica, es el arte de interpretar los textos, especialmente los sagrados, para fijar su verdadero sentido, según se señala en (Diccionario Hispánico Universal, 1961). En decir, la interpretación sirve para identificarse con la

comprensión de todo texto cuyo sentido no sea inmediatamente evidente y constituya un problema, acentuado, por alguna distancia (histórica, psicológica, lingüística, etc.) que se interpone entre nosotros y el documento. El hermeneuta es, por lo tanto, quien se dedica a interpretar y develar el sentido de los mensajes haciendo que su comprensión sea posible, evitando todo malentendido, favoreciendo su adecuada función normativa y la hermenéutica una disciplina de la interpretación. Arráez, Calles y De Tovar (2006). Como se mencionó este método interpretar, y en la presente investigación se utilizó dicho método a fin determinar cómo se viene valorando la pericia psicológica en los procesos derivados de maltrato psicológico, ello con toda la información recabada.

2.5. Aspecto Ético

En la presente investigación a fin de dar cumplimiento ético, se ha considerado con citar respectivamente a los autores que indican los criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado; asimismo cabe indicar que la información ha sido obtenida de fuente verídica y confiable.

2.6. Limitaciones

La limitación que se presentó en la investigación, fue la obtención de sentencias del Distrito judicial de Cajamarca, para realizar un análisis de la misma; ello debido a las circunstancias que estamos atravesando por la pandemia de Covid-19; razón por la que se optó por hacer una investigación dogmática, apoyándonos en investigaciones doctrinarias anteriores que nos permitan formar nuestra propia teoría para poder establecer los criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

En merito a lo indicado en nuestra realidad problemática, y además partiendo de los estudios citados, en este capítulo demostraré, la importancia de incorporar criterios para la valoración de la pericia psicológica en el delito de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado, tomando en cuenta lo planteado en la hipótesis de investigación. La misma que se realizará partiendo del tipo de investigación utilizada y a fin de obtener posturas sistemáticas, lo cual se demostrará, mediante tablas en las que se resumirá los hallazgos, respecto de la información obtenida.

Tabla N° 02

Análisis del Acuerdo Plenario N° 04-2015

CRITERIOS	FUNDAMENTO	OPINIÓN
Valoración Conjunta	Señala que en un caso en concreto si hubiera distintas pruebas, además de la pericial, y tenga un resultado diferente, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de realizar una valoración conjunta de la prueba, que permita establecer la verdad del hecho.	Se faculta a los magistrados de realizar valoración conjunta cuando en la misma pericia exista un resultado diferente o haya varias pericias con resultados distintos.
Debida motivación	Señala que “las decisiones sobre la base admisión de la prueba ya no debe corresponder únicamente a la comunidad científica, sino al juez”, y es el juez quien deberá controlar la confiabilidad de la prueba científica, ello con arreglo a criterios debidamente motivados.	Los jueces cuando valoran la pericia, deben realizarlo con la debida motivación y no solo deben basarse en la ciencia, sino debe controlar su confiabilidad de la misma pericia.

NOTA: El acuerdo plenario citado sobre valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual, señala que la debida motivación y valoración conjunta, deben ser tomados en cuenta para valorar la pericia, ello a fin de obtener una decisión, que no solo se base en la ciencia. Asimismo, indica que en caso de que existan varias pruebas y estas tengan resultados distintos deben valorarse de forma conjunta, criterios que corresponde hacerse extensivo en los delitos sobre delitos de lesiones o agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, pues se trata igualmente de la valoración de una pericia.

Tabla N°03

Análisis de Casaciones

CASACIÓN	PARTES	HECHOS	FUNDAMENTO	CRITICA
N° 1873-2015 – LIMA. VIOLENCIA FAMILIAR	<u>Demandado:</u> Luis Eduardo Rodríguez Cabello <u>Demandante:</u> Marlith Flores Sangama	La demandante, refiere ser víctima de maltrato psicológico por parte del demandado	<u>1^{ra}. Instancia:</u> Declaro fundada la demanda solo en merito a una de las conclusiones de la pericia psicológica.	No valoraron la pericia psicológica en forma conjunta o integral.
			<u>2^{da} Instancia:</u> la Sala confirmo la sentencia, bajo el mismo argumento del juez de primera instancia.	Incurrió en la misma deficiencia del juez de primera instancia
			<u>Corte Suprema:</u> Declara fundada la casación señalando que la pericia psicológica ha sido merituada de modo parcial y no, en su integridad; fallos que, para la Corte Suprema han sido emitido con deficiente motivación, puesto que solo se basan en una valoración parcial del medio probatorio.	Señala que existe una deficiente motivación en las sentencias de primera y segunda instancia, al no haber valorado la pericia psicológica de modo integral.
N° 2866-2017 - LIMA ESTE VIOLENCIA FAMILIAR	<u>Demandado:</u> Santiago Guillermo Freundt Cruz. <u>Demandante:</u> Katherine Elizabeth Padilla Carbajal	La agraviada atribuye a su exconviviente Santiago, maltrato psicológico el día 19/02/2012, mediante insultos y ofensas, faltándole el respeto. El acusado señala, que es falso, y que, por el contrario, es él quien recibe insultos, ofensas y hasta calumnias ante los vecinos, por el simple	<u>1^{ra}. Instancia:</u> Declaro fundada la demanda, fundamentó su posición solo en base a las conclusiones de las pericias.	No valoraron las pruebas de forma conjunta, y menos realizaron prueba de oficio para determinar la responsabilidad.
			<u>2^{da} Instancia:</u> Confirmando la sentencia, argumentando que las pericias psicológicas en estos tipos de casos, constituyen prueba imprescindible, por tanto, debe hacerse un análisis a las pericias psicológicas de ambas partes y que es posible que su conducta varié en lugares privados.	Cometido el mismo error del juez de 1 ^{ra} . Instancia.
			<u>Corte Suprema:</u> Declara fundada la casación, indicando que hay un déficit	Corrigió lo actuado, argumentando

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

		hecho de desear ver a su hija.	motivacional, al no ordenar prueba de oficio por existir contradicciones en la pericia.	cuando advierten contradicciones debe ordenar prueba de oficio.
CASACIÓN 1977-2018- LORETO VIOLENCIA FAMILIAR	<p><u>Demandada:</u> Nick Jhunion Vásquez Chong y Nancy Verónica Shibuya Briones</p> <p><u>Demandante:</u> Ministerio Público, Nick Jhunion Vásquez Chong, Nancy Verónica Shibuya Briones</p>	<p>El Ministerio Público demanda a Nick Vásquez por maltrato psicológico a Nancy; señalando que, el 04 de marzo de 2014, le infirió palabras hirientes e insultos cuando se encontraba en un lugar público; asimismo, el Ministerio Público demanda a Dina por Violencia Familiar - maltrato psicológico en agravio de Nick Vásquez por dañar su moral.</p>	<p><u>1^{ra}. Instancia:</u> declara fundada en parte la demanda, señalando que no se ha logrado acreditar que Nick presente maltrato psicológico. En cuanto a Nancy, señalan que presenta indicadores de afectación emocional compatible a conflicto.</p>	Su fundamento se basa en una parte de la pericia, mas no en toda la pericia, menos analizaron las demás pruebas, es decir no hubo valoración conjunta.
			<p><u>2^{da} Instancia:</u> Confirma la sentencia de primera instancia, señalando que la demandante Nancy, presenta indicadores de afectación emocional compatible a conflicto familiar y que respecto de Nick no se ha demostrado el maltrato psicológico.</p>	Su decisión, fue desproporcional, cuando solo valoro la pericia psicológica de la demandada, mas no las demás pruebas, realizando un análisis subjetivo.
			<p><u>Corte Suprema:</u> Fundada la Casación, declarando nulas las sentencias de primera y segunda instancia, señalando que solo se basa en la pericia psicológica y sin haber sido corroboradas con otros medios de prueba y ni siquiera han tenido en cuenta que la propia pericia se evidencia que entre ambos existe conflicto familiar; lo que no quiere decir que tengan afectación psicológica, además faltó la declaración de testigos puesto que los hechos han sido presenciados por terceras personas, e indican que en el caso no se realizó una correcta valoración de los medios de prueba por lo que resulta insuficiente imputar responsabilidad al demandado.</p>	Indica que, para determinar el maltrato psicológico, es indispensable corroborar con los demás medios de pruebas, y que en estos casos las decisiones deben cumplir la exigencia de una suficiente actividad probatoria que lleven a determinar objetivamente la responsabilidad de los hechos.

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

NOTA: La Casación 1873-2015 – Lima, muestra que los jueces de primera y segunda instancia, solo tomaron en cuenta de modo parcial las conclusiones de las pericias, omitiendo meritar de modo integral; por lo cual, la Corte Suprema considera que dichas sentencias son el resultado de una deficiente motivación, al no haber valorado la pericia psicológica de forma integral, motivo por las que declara nulas las referidas sentencias, a fin de que se realice una valoración de forma integral y poder llegar a una conclusión razonada sobre los hechos.

De la Casación 2866-2017 – Lima Este; se puede evidenciar, que los magistrados realizan análisis, en ocasiones, solo en base a las conclusiones de las pericias; sin advertir que a veces existe contradicciones entre las mismas, y aun así la valoran y emiten su pronunciamiento, a raíz de lo cual la Corte Suprema declara nula las sentencias al verificar que existe discordancia entre las pericias de la agraviada, ameritándose ordenar prueba de oficio a fin de determinar la veracidad de los hechos.

Por otro lado, en la Casación 1977-2018-Loreto, el juez de primera y segunda instancia hacen su análisis en base a la pericia psicológica, siendo que la Corte Suprema declara nulas ambas sentencias, indicando que en estas existen omisiones, puesto que solo se basa en la pericia psicológica, sin valorarla en conjunto, ya que en la misma indica que existe conflicto familiar entre ambas partes demandante/demandado, hechos que tampoco lo han corroborado con otros medios de prueba; en tanto deben ser incorporada la declaración testimonial, teniendo en cuenta que los hechos se suscitaron en presencia de terceras personas; por tal razón argumentan que en el caso en concreto no resulta suficiente imputar responsabilidad al demandado, solo en base a la pericia psicológica, sino que existe en el caso otros medios para corroborar lo expresado por la demandante, y que en los casos de violencia familiar las decisiones deben ser emitidas con la exigencia de una suficiente actividad probatoria que lleven a determinar objetivamente la responsabilidad de los hechos, en tal sentido manifiestan que se ha incurrido en una indebida motivación.. Es decir, en el presente caso, la valoración debe ser de forma conjunta desde su contenido hasta sus conclusiones y corroborado con otros medios de prueba para obtener un pronunciamiento integral de los hechos. Ello con la finalidad de evitar caer en los errores de la justicia y de esta forma no afectar derechos de los acusados.

Tal como se aprecia de la Casación 1873-2015-Lima, se evidencia que los jueces de primera y segunda instancia incurrieron en errores en sus sentencias, pues realizaron una deficiente motivación, lo cual se generó porque solo valoraron una parte de la pericia psicológica; decisión que vulnera los derechos del imputado como la debida motivación, presunción de inocencia y valoración conjunta, siendo la Corte Suprema quien subsanó dichos errores.

En la casación 2866-2017 – Lima Este, además, no se realiza una adecuada motivación, ello debido a que no se efectúa una correcta valoración conjunta de todas las pruebas, y tampoco se dispone prueba de oficio, que permita contar con los elementos para realizar una debida motivación y fallar adecuadamente; llegando a señalar la Corte Suprema en los fundamentos de dicha casación, que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “El paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En donde la justificación externa exige: (i) Que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) Que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) Que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión”

La motivación también se infringe cuando no se brinda una exposición clara y coherente que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, tal es las circunstancias que, en el presente caso, se evidencia que de las propias pericias psicológica indican que existe un conflicto familiar por motivos de separación, siendo el motivo justificante por la que la demandada Nancy atribuye hechos a su ex esposo, argumento que no fue valorado por los jueces de primera y segunda instancia; razón por la que en el considerando décimo segundo de la Casación 1977-2018-Loreto, señala que se incurre en una indebida motivación “por cuanto, se ha analizado los hechos que son materia de debate con medios de prueba diminutos, lo cual debe ser corregido por el a quo”.

Tabla N°04

Análisis de Requerimientos Fiscales

C.F. N°	PARTES	HECHOS	PRUEBAS OFRECIDAS
1317-2019	<p><u>Imputado:</u> Jesus Gerardo De La Cruz Rojas</p> <p><u>Agraviado:</u> Ana Sara Diaz Tafur y Otros</p>	<p>Se imputa el Acusado, haber causado lesiones psicológicas a las agraviadas, cuando les dijo carajo ahora no ingresan a la casa, y les cerró la puerta con cerrojo, impidiendo el ingreso a su casa,</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acta de Denuncia Violencia Familiar N° 12528732 ▪ Declaración a nivel policial de la denunciante, Ana Sara Díaz Tafur ▪ Protocolo de Pericia N° 8805-2018-PSC-V, donde concluye que se evidencia una afectación psicológica. ▪ Protocolo de Pericia N° 8960-2018-PSC-VF, donde concluye que se evidencia una afectación psicológica. ▪ Protocolo de Pericia N° 8806-2018-PSC-VF, donde concluye que se evidencia una afectación psicológica.
49-2018	<p><u>Acusado:</u> Felipe Salazar Alvarado.</p> <p><u>Agraviada:</u> Matilde Marina Gallardo Marín.</p>	<p>El acusado causo lesiones psicológicas cuando le agredió con palabras soeces denigrantes a su condición de mujer</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Declaración de Matilde Marina Gallardo Marín. ▪ Ficha de “Valoración de riesgo” de la agraviada, siendo el resultado riesgo severo. ▪ Informe Psicológico N°072-2017/MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIACAJAMARCA/PS/AGV, a razón de la cual el Psicólogo, concluye que la agraviada presenta Afectación Psicológica.

NOTA: De ambos Requerimientos Fiscales de Acusación directa citadas; se visualiza que, si bien los fiscales presentan medios de prueba; sin embargo, su acusación solo tiene base en las conclusiones de la pericia psicológica que indica que las agraviadas tiene afectación psicológica; sin buscar acopiar más medios de prueba tales como una pericia al acusado, declaración del acusado, testimoniales (cuando los hechos se suscitaron en presencia de terceras personas); acusaciones fiscales deficientes al no buscar agenciarse de más medios de prueba que ayuden a esclarecer los hechos.

Tabla N°05

Fundamentos para establecer como criterio la Unidad de la prueba o Valoración conjunta

Autor	Fundamentos para su consideración	Interpretación propia
Barrientos (s.f)	La valoración conjunta se presenta cuando el juez tiene conocimiento de todos los medios de prueba, a fin de constituir su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba ofrecido.	Es indispensable para constituir un valor de credibilidad y eficacia de las pruebas.
Castillo (2018)	“La valoración conjunta de la prueba pericial consiste en poner en relación con otros medios de prueba, a fin de otorgar a cada medio las consideraciones restantes y el valor o grado de eficacia, según la discrecionalidad que le da el juzgador”.	Los hechos se acreditan por cualquier tipo de prueba permitidos por la norma, es decir, de forma conjunta.
Duce (2015)	Las pruebas en los delitos de violencia familiar deben valorarse forma conjunta, y más si se trata de la pericia psicológica; ello teniendo en cuenta que las pruebas periciales son de baja calidad y poca confiabilidad.	La adecuada valoración de las pruebas es de forma conjunta, teniendo en cuenta que las pericias psicológicas son de baja confiabilidad.
Enamorado; Díaz; Llinas; Anibal & Oyaga (2017).	La valoración de las pruebas, en específico, la prueba pericial dentro de un proceso penal, tiene una connotación que determina la eficacia del sistema; pero no es el único, sino que todos los medios probatorios tienen vital conexión con los principios que rigen la actividad procesal	Considera que todos los medios de prueba son de vital importancia en el proceso.
De Luca, Navarro & Cameriere (2013).	En caso de que exista la valoración de la prueba pericial, esta debe realizarse mediante una valoración conjunta de todos los medios de prueba.	En el supuesto de la prueba pericial, es indispensable una valoración conjunta.
Manzanero & Muñoz (2011)	Para una correcta valoración de pruebas, debe ser de forma conjunta, más si se trata de una pericia psicológica, esta debe considerarse como un instrumento de apoyo y no una herramienta única sobre la cual se base la toma de decisiones judiciales.	En caso de la pericia psicológica, se debe considerar solo como un apoyo, y no como medio determinante

Nakasaki (s.f),	Para la correcta valoración de la prueba pericial, debe realizarse la valoración conjunta, para que exista una adecuada operación probatoria.	La valoración conjunta, es necesario cuando se trate de valorar una prueba pericial.
-----------------	---	--

NOTA: Los autores citados en la tabla, señalan la importancia de la valoración conjunta de los medios de prueba en un proceso; puesto que, con ello pueden determinar su valor a la prueba; y más si se trata de una prueba pericial, como menciona Nakasaki, debe realizarse una valoración de forma conjunta. En decir, en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico, la valoración de la prueba pericial psicológica, también debe ser valorado de la misma forma como indican los autores; vale decir de manera conjunta respecto de su mismo contenido de la pericia y también con los demás medios de prueba, a fin de no vulnerarse los derechos del imputado.

Tabla N°06

Fundamentos para establecer como criterio la Debida Motivación

Autor	Fundamentos para su consideración	Interpretación propia
Canelo (2017)	La valoración de la prueba debe ser explicada, razonada y motivada; es decir, el juez explica las causas por las que le asigno tal valor a cada prueba.	Para decir que hay una valoración idónea, se debe exponer una debida motivación.
Castillo L. (2013)	Existe una valoración correcta de la prueba cuando se verifica: los enunciados facticos o se evalúa con los demás hechos, y esta fundamentación debe garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales.	La valoración de la prueba se garantiza cuando verifica los hechos y se encuentran debidamente motivada.
Castillo J. (2018)	Las pruebas deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, la cual derriba una doble exigencia para el juez: la exigencia de no omitir la valoración de aquellas, y que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonados”	Toda prueba debe ser valorada con criterios objetivos y razonados; es decir, debidamente motivada.
Hunter (2012)	En la valoración de la prueba, el juez debe apreciar la prueba y lo admitirá, con la obligación de explicar las razones lógicas por las cuales obtuvo su convicción, asimismo debiendo analizar y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral.	En la motivación, debe explicarse las razones y justificar con la debida motivación, la valoración de la prueba.

San Martín Castro (2020)	El juez para llegar a conclusiones probatorias, debe motivar esas razones en cada medio probatorio, de uno u otro modo, debe tener sus propias reglas de valoración.	Cada medio de prueba de ser valorada con la debida motivación.
--------------------------	--	--

NOTA: Los doctrinarios señalan que la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada, y fundamentada en la resolución judicial, cabe decir que en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico, ocasionados por maltrato psicológico, la prueba pericial psicológica debe valorarse con la motivación correspondiente, ello con la finalidad exteriorizar sus razones fácticas y jurídicas, de su criterio, y de esta forma no caer en los errores de la justicia.

Tabla N°07

Supuestos que vulneran la Debida Motivación- EXP. N° 00728-2008-PHC/TC - LIMA

Supuesto	Fundamento	Interpretación propia
Inexistencia de motivación o motivación aparente	Se presenta este supuesto cuando la misma es solo aparente; es decir, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, no responde a las alegaciones de las partes, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato.	Se presentará cuando las resoluciones emitidas por el juez no sustentan su decisión
Falta de motivación interna del razonamiento	La falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; 1) Cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, 2) Cuando existe incoherencia narrativa, cuando se presenta confusión y es incapaz de transmitir las razones en las que se apoya la decisión.	La fundamentación realizada por el juez es en su sustento, no presenta lógica de las razones por las que llega a su convicción.
Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas	La motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Y cuando falta una corrección lógica en la argumentación del juez, sin tomar en cuenta la justificación externa la cual es fundamental para la decisión judicial; y de esta forma no dejarse persuadir por la simple lógica formal.	Existe deficiencias de motivación, cuando no confronta y analiza los hechos facticos y jurídicos.

La motivación insuficiente	Es la mínima motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables, lo cual, resultará ser relevante desde una perspectiva constitucional, y si se presenta ausencia de argumentos o “insuficiencia” de fundamentos, se evidenciará a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.	Expresa poca o insuficiente justificación de su decisión, poniendo en evidencia la ausencia de argumentos.
La motivación sustancialmente incongruente	El derecho a la debida motivación, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).	El juez debe resolver de forma congruentes en base a los hechos materia de investigación.
Motivaciones cualificadas	Resulta indispensable una justificación en las decisiones de rechazo de la demanda, o cuando la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como la libertad.	Es importante justificar las razones, para no vulnerar derechos.

NOTA: La sentencia citada establece supuestos en los que se afecta la motivación, y del análisis de las casaciones, requerimientos fiscales y la doctrina citada, se advierte que se presenta estos supuestos, cuando: el juez fundamenta su decisión con incoherencias, cuando no justifica lógicamente la decisión adoptada en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, circunstancias que pueden afectar sus derechos de acusado como la presunción de inocencia, valoración conjunta de todos los medios de prueba y otros más; circunstancias que en su conjunto afecta la debida motivación de resoluciones y a los derechos del acusado.

Tabla N°08

Fundamentos para establecer como criterio la Presunción de Inocencia

Autor	Fundamentos para su consideración	Interpretación propia
Castillo L. (2013)	La libre valoración de la prueba se caracteriza por compatibilizar con la vigencia de derechos tales como la presunción de inocencia.	Una de las características de la libre valoración de la prueba es la presunción de inocencia.
Nakazaki (s.f)	Es una garantía procesal penal y constitucional, el cual se debe respetar, cuando se realiza una operación de valoración de la prueba, precisando que dicho acto procesal es importante para poder aplicar correctamente la ley penal.	Esta garantía, debe considerarse para una adecuada valoración de la prueba.

Martin (2017).	Muchos ciudadanos se ven gravemente perjudicados en el ejercicio y defensa de su presunción de inocencia por implacables juicios mediáticos, ello por falta de valoración de los hechos, indicios, testimonios, evidencias, pruebas, etc.	La falta de valoración de pruebas o hechos, afecta a la presunción de inocencia de los acusados.
Romero (s.f)	La presunción de inocencia está presente durante todas las fases del proceso penal, y se debe considerar inocente al procesado en tanto no exista un medio de prueba evidente que demuestre lo contrario, o en los casos donde se presente la duda razonable, deberá absolverse al procesado.	Cuando no exista prueba firme, o haya una duda, se le debe considerar inocente y absolver.
San Martin Castro (2020)	Es el estado de inocencia de toda persona, durante todo el trámite del proceso penal, y solo desaparecerá con la sentencia firme que lo declare culpable.	Se presume inocente, hasta que exista una sentencia que lo considere culpable.
Stumer (2018)	La presunción de inocencia, es un instrumento esencial para proteger a los inocentes de condenas injustas.	Tiene como finalidad evitar condenas ilegales.

NOTA: Los doctrinarios señalan, que a toda persona se le debe considerar inocente mientras no exista sentencia o prueba en contrario; y solo podrá tener la condición de sospechoso durante la etapa del proceso. De los delitos lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico, podemos concluir que a los acusados siempre se les debe considerar inocente en todo el proceso, mientras no se le demuestro lo contrario; por tal razón se le debe proteger efectuando una valoración de todas las pruebas a fin de que no se le vulnere su derecho a la presunción de inocencia.

Tabla N°09

Fundamentos para establecer como criterio la Prueba de Oficio.

Autor	Fundamentos para su consideración	Interpretación propia
Gastón Abellán (2017)	La prueba judicial o de oficio está orientada a la búsqueda de la verdad	Su finalidad, es buscar la verdad.
Castillo (2018)	“Es el medio de prueba autónomo y simple, que puede ordenarse, aun de oficio, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba cuando es necesario o conveniente poseer conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o técnica”.	Se ordenará cuando es indispensable para descubrir la verdad.

Canelo (2017)	Es la facultad que se le otorga al juez de aportar u ordenar pruebas en el proceso, cuando tenga inseguridad, respecto de las que ofrecieron las partes o cuando no le causan convicción ni certeza.	El juez tiene la facultad de ordenar la prueba de oficio, cuando tenga incertidumbre sobre las pruebas ya ofrecidas por las partes.
Lopez (2015)	La prueba de oficio debe ser aceptada como una “prueba complementaria” destinada a contrastar o verificar otras pruebas ya aportadas por las partes procesales	Su objetiva se centra en verificar las pruebas ya aportadas por las partes.
Pisfil (2018).	En determinados casos se pueden actuar prueba de oficio, la misma que no debe reemplazar a la actuación de las partes.	Su finalidad es no reemplazar lo actuado, sino desvirtuar.
San Martín Castro (2020)	Tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, la cual justifica en todo caso, la iniciativa probatoria de oficio.	Su justificación es la búsqueda de la verdad.

NOTA: Los juristas plantean como alternativa de solución frente a la incertidumbre de las pruebas de partes, actuar mediante la prueba de oficio a fin de tener certeza sobre el caso. Por tal motivo, en los delitos de lesiones o agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ocasionado por maltrato psicológico, es necesario cuando los medios probatorios acopiados no generen convicción en el juzgados, que el juez haga uso de su facultad de ordenar prueba de oficio a fin de llegar a la verdad de los hechos, como por ejemplo un examen psicológico del imputado, declaraciones testimoniales (cuando terceros presenciaron los hechos) que puede ser importante para que resuelva el juez adecuadamente.

Tabla N°10
Coincidencia de Criterios por autores

AUTOR CRITERIO	Unidad de la prueba o valoración Conjunta	Debida Motivación	Presunción de Inocencia	Prueba de Oficio
Barrientos (s.f)	X			
Canelo (2017)		X		X
Castillo L. (2013)		X	X	
Castillo J. (2018)	X	X		X
De Luca, Navarro & Cameriere (2013).	X			
Duce (2015)	X			

Enamorado; Díaz; & otros (2017).	X			
Gastón Abellán (2015)				X
Hunter (2012)		X		
Lopez (2015)				X
Martin (2017).			X	
Manzanero & Muñoz (2011)	X			
Nakazaki (s.f),	X		X	
Pisfil (2018).				X
Romero (s.f)			X	
San Martin Castro (2020)		X	X	X
Stumer (2018)			X	

NOTA: De los autores citados, se puede evidencia que entre los doctrinarios existen una serie de similitud entre un criterio y otro; para valorar a los medios de prueba pericial, y pues esos criterios considero que también deben considerarse en los delito de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ocasionados por maltrato, puesto que en dicho delitos es fundamental realizar un buen análisis, teniendo en cuenta que la prueba fundamental para sancionar es la pericia psicológica, razón por la cual considero que dichos criterios propuestos ayudan para la determinación adecuada de la responsabilidad penal del acusado y de esta forma evitar caer en los errores del sistema de justicia.

De los resultados indicados y de la interpretación comparativa, de todos los estudios se obtuvo que los criterios para valorar la pericia psicológica, en los procesos derivados de maltrato psicológico, son los siguientes: unidad de la prueba o valoración conjunta, debida motivación, presunción de inocencia y prueba de oficio (cuando no genera convicción).

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

Antes de dar inicio a las discusiones de resultados del presente trabajo, debo indicar que el reglamento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, D.S. 009-2016-MIMP, en su art. 10°, establece criterios para valorar la prueba, sin embargo, estos resultan ser insuficientes ya que solo recurre a lo ya señalado por el Art. 158° del Código Procesal Penal, para valorar a cualquier tipo de prueba en un proceso penal, criterios que no permiten establecer como realizar una adecuada valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico.

En los procesos derivados de maltrato psicológico, lo más difícil es acreditar o probar es el daño o afectación psicológica, lo cual se hace más complejo de demostrar al no existir criterios para la valoración de la pericia psicológica, siendo que de los requerimientos fiscales descritos y las casaciones analizadas se advierte que los operadores jurídicos basan la acreditación de maltrato psicológico tomando en cuenta la pericia psicológica como si fuera prueba plena, lo cual es errado, siendo vital por ello que existan criterios que marquen la pauta acerca de cómo valorar la prueba en mención, en aras de que se determine adecuadamente la responsabilidad penal en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico.

Por ello, es importante el presente estudio, ya que busca determinar cuáles son los criterios para valorar adecuadamente la pericia psicológica, en los delitos de

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico.

Siendo que de los resultados obtenidos arrojaron, al no existir criterios para la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ocasionados por maltrato psicológico, que ello puede conllevar a que se determine la responsabilidad penal únicamente en función a la pericia psicológica, valorándola como prueba plena, lo cual transgrede el principio de valoración conjunta, debida motivación, presunción de inocencia y prueba de oficio (cuando no genera convicción). Motivo por la cual se realizó una interpretación comparativa, de todos los estudios y obteniendo como criterios para valorar la pericia psicológica, en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico, los siguientes: unidad de la prueba o valoración conjunta, debida motivación, presunción de inocencia y prueba de oficio (cuando no genera convicción).

De la obtención de resultados de la investigación, podemos realizar una unificación de dichos criterios para valorar a la pericia psicológica como medio de prueba para determinar la responsabilidad penal del imputado en los delitos de lesiones o agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ocasionados por maltrato psicológico.

Teniendo en cuenta que es difícil y complejo valorar la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ocasionados por maltrato psicológico, se pone a servicio de los operadores de justicia los criterios para que los utilicen como una guía que ayudará a valorar la pericia psicológica de manera adecuada, y de esta forma determinen correctamente la responsabilidad penal del imputado.

Por ello es importante señalar que la presente tesis, muestra un modelo de síntesis de redacción concreta, la cual servirá para realizar similares tesis en materia penal.

4.2 Conclusiones

- Los criterios que debe aplicar el juez al momento de valorar la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico son: a) Unidad de la prueba o valoración conjunta, b) Debida Motivación, c) Presunción de inocencia, y, d) Prueba de oficio (no genera convicción).
- El delito de lesiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico se configura cuando por cualquier forma/medio se causa daño grave de forma intencionada a la salud mental o física de la persona y el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico se configura cuando se causa a otra persona algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar
- De las casaciones y los requerimientos fiscales analizados, se advierte que en ocasiones los operadores jurídicos, en los procesos derivados de maltrato psicológico, muchas veces vienen valorando de una forma inadecuada a la pericia psicológica, por cuanto valoran a la pericia psicológica como prueba plena, sin tomar en cuenta otros medios de prueba, sin realizar una adecuada motivación, ni disponer prueba de oficio en los casos que amerita; determinando la responsabilidad del acusado sólo en base a la citada pericia, vulnerando el derecho del imputado a la presunción de inocencia.

- Se ha podido corroborar del contenido de las casaciones y requerimientos analizados en la presente investigación, que existe una relación de afectación de derechos, al no existir una inadecuada valoración de la pericia psicológica lo cual genera de que no se determine correctamente la responsabilidad penal del imputado, puesto que se lo termina declarando culpable en casos que no está probado que haya incurrido en la comisión de los delitos de lesiones y/o agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico, vulnerándose su derecho a la presunción de inocencia.
- Los beneficios de establecer criterios para la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico son: a) Suplir la insuficiente regulación referente a como valorar las pruebas en los procesos derivados de maltrato psicológico, b) Establecer pautas que conduzcan a la correcta determinación de la responsabilidad penal en los referidos delitos, y, c) Evitar la vulneración de los derechos de los imputados.

REFERENCIAS

- Asensi, L. (2016). *La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de genero*.
Artículo. Actualidad Penal. Doctrina Practica. Instituto del Pacifico. Obtenido de:
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/88728/1/Asensi_Perez_Pericial.pdf,
extraído el 15.12.2020.
- Álvarez, J., Martín S, y otros (s.f). *La Investigación Cualitativa*, obtenido de
<https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>, extraído el
26.02.2020
- Barrientos, R. (s.f). *La correcta valoración de la prueba*. Obtenido de:
<http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>, extraído el 10.01.2020
- Canelo, R. (2017). *La prueba en el derecho procesal penal*. Lima Perú. Editora y librería
Grijley EIRL.
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el Delito de Violencia contra la Mujer y el grupo Familiar-
Criterios de la Valoración en casos de Violencia de Género y Familiar*. Lima, Perú,
Editores del Centro.
- Castillo, J. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima
Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.
- Del Águila, J. (2019). *Violencia Familiar, análisis y Comentarios a la ley 30364 y su
reglamento D.S. 009-2016-MIMP*. Cercado de Lima. Perú. Editorial Ubi Lex
asesores SAC
- De la Fuente, F. (s.f). *Conceptos sobre responsabilidad criminal, en nuestro código penal*.
Artículo.

De la Torre, J. (s.f). *El informe pericial psicológico: criterios judiciales y jurisprudenciales*.

Artículo. Obtenido de: <http://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=825>, extraído el 12.12.2020.

Duce, M. (2015). *La prueba pericial*. Argentina. Ediciones Didot.

Duce, M. (2018). *Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate*. Obtenido de: https://scielo.conicyt.cl/article_plus.php?pid=S0718-0122018000200223&tlng=es&lng=es, extraído el 12.04.2019.

De Luca, S., Navarro, F& Cameriere, R. (2013). *La prueba pericial y su valoración judicial español*. Artículo. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. Obtenido de: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf>, extraído el 15.05.2020.

Enamorado, J., Díaz, S y otros. (2017). *La prueba pericial psicológica en procesos penales por el delito de incesto en barranquilla*. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6230688>, extraído el 07.04.2019.

Espinoza, B. (2020). *El derecho a la prueba: apuntes desde la jurisprudencia del TC*. Artículo jurídico. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/derecho-prueba-apuntes-jurisprudencia-tc/>, extraído el 05.01. 2021.

Hunter, I. (2012). *Control Judicial de las reglas de la sana crítica (Corte Suprema)*. Obtenido de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000100012, extraído el día 16.05.2020.

Gastón, M. (2017). *Valoración de la Prueba y casualidad jurídica*. Revista Ciencia Forense- obtenido de: <https://www.pj.gob.pe/doc/tallerppr0099/UNIDAD%203/UNIDAD%205/09%20Gaston%20Abellan%20-%20VALORACION%20DE%20LA%20>

PRUEBA.pdf extraído el 12.12. 2020.=OT0004816, extraído el 15.12. 2020.

Ibáñez, P. (2015). La declaración de la perjudicada en los procedimientos de violencia de género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía. Obtenido de: <https://revistas.uam.es/revIUEM/article/view/412>, extraído el día 12.04.2019.

Laurente, S & Burton, H. (2020). *¿Cuáles son los bienes jurídicos tutelados en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art. 122-B del CP)?*. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/bienes-juridicos-agresiones-mujer-integrantes-grupo-familiar/>, extraído el 10.01.2021.

Lopez, N. (2015). *Las pruebas de oficio en el nuevo código procesal penal peruano*. Obtenido de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3SyjE0VNL6YJ:revistas.ucv.edu.pe/index.php/UCV-SCIENTIA/article/download/822/648/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>, extraído el 12.12.2020.

Manzanero, A., & Muñoz, J. (2011). *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio*. Obtenido de: https://scholar.google.com.pe/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=LA+PRUEBA+PERICIAL+PSICOL%3%93GICA+SOBRE+LA+CREDIBILIDAD+DEL+TESTIMONIO&btnG=, extraído el 12.04.2019.

Martínez, A. (2016). *La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007, extraído el 07.04. 2019.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. MIMP (2016). *Violencia basada en Género. Marco Conceptual para las políticas públicas y la acción del estado*. Lima-

Perú. Obtenido de: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/MIMP-violencia-basada_en_genero.pdf, extraído el 07.11. 2020.

Muñoz, A. (s.f). *Maltrato psicológico tema de reflexión Maltrato psicológico Armando Muñoz García Residente del Curso de Posgrado*. Instituto Nacional de Pediatría. Obtenido de: <https://www.medigraphic.com/pdfs/facmed/un-2007/un073i.pdf>, extraído el 07.05. 2020.

Nakazaki, C. (s.f.). *La valoración de la prueba pericial en el proceso penal*. Obtenido de: <http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c7/258/5955c72582ea0511201485.pdf>, extraído el 15.04.2019.

Pisfil, D. (2018). *Imparcialidad Judicial y Prueba de Oficio: ¿Entre la discrecionalidad y obligatoriedad de los poderes judiciales en el proceso penal peruano?* Artículo. Lima, Perú. Obtenido de: https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_abogados/daniel_pisfil_flores.pdf, extraído el 15.12.2020.

Ramon, J. (2014). *La prueba pericial*. Lima Perú. Revista de la Facultad de Ciencias Contables. Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/319660792_LA_PRUEBA_PERICIAL/fulltext/59b8b1440f7e9bc4ca3987e2/LA-PRUEBA-PERICIAL.pdf, extraído el 22.12.2020.

Reategui, R. (2019). *Feminicidio. Análisis Crítico desde la doctrina y jurisprudencia*. Lima-Perú. Editora Grijley EIRL.

Rodas, R. (2021). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Cercado de Lima-Perú. Editorial Ubi Lex Asesores SAC.

Rodríguez, N., & Lopez, E. (2013). *Programa emocional para presos por violencia de género (PREMOVIGE): Efectividad en variables cognitivas y conductuales.*

Departamento de Psicología. Universidad de Jaén, español. Obtenido de: <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1132055913700140?token=62E0705D4A382FA448772E53298841A359740603F920F68B40B42EE56DD885127C8F68F9DAD4849D2872477DAB291F6D>, extraído el 12.02.2021.

Romero, E. (s.f). *La presunción de inocencia estudio de algunas de las consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental.* Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=1017261>, extraído el 15.11.2020.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Perú.* Editoriales Inpeccp & Cenales.

Saravia, J. (2017). *Naturaleza Del Proceso Especial De Tutela Frente A La Violencia Contra La Mujer Y Los Integrantes Del Grupo Familiar.* Obtenido de https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2017/NATURALEZA%20DEL%20PROCESO%20ESPECIAL%20DE%20TUTELA%20FRENTE%20A%20LA%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LA%20MUJER%20Y%20LOS%20INTEGRANTES%20DEL%20GRUPO%20FAMILIAR.pdf, Extraído el 22.01.2021.

Stumer, A. (2018). *La presunción de Inocencia.* Madrid-España. Ediciones jurídicas y sociales S.A.

Vásquez, C. (s.f). *Algunos apuntes acerca del delito de lesiones graves en el Código Penal.* Revista Jurídica. Obtenido de: <https://www.derechocambiosocial.com>

“Criterios aplicables a la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado”

[/RJC/Revista12/lesiones.htm#:~:text=1.,de%20manera%20grave%20y%20permanente_](#) Extraído el 12.12. 2020

Yirda, A. (2020). *Definición de Violencia*. Última edición: Obtenido de: [//conceptodefinicion.de/violencia//01](#). Extraído 05.11.2020.

ANEXOS:

ANEXO N° 01.

Matriz de consistencia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN	INSTRUMENTO Y TÉCNICAS
<p>¿Qué criterios debe aplicar el juez al momento de valorar la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado?</p>	<p>General:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer qué criterios debe aplicar el juez al momento de valorar la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado. <p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico. - Determinar cómo se viene valorando la pericia psicológica en los procesos derivados de maltrato psicológico. - Establecer la relación entre la valoración de la pericia psicológica 	<p>Los criterios que debe aplicar el juez al momento de valorar la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico para determinar adecuadamente la responsabilidad penal del imputado son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Unidad de la prueba o valoración conjunta, 	<ul style="list-style-type: none"> - Variable 1: Valoración de la pericia psicológica - Variable 2: Delitos de lesiones - Variable 3: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar - Variable 4: Maltrato psicológico 	<p>La valoración conjunta de la prueba pericial, consiste en poner en relación para este con otros medios de prueba a fin de otorgar a cada medio, las consideraciones restantes y el valor o grado de eficacia, según la discrecionalidad que le da el juzgador". Castillo (2018).</p> <p>Se considera lesiones a todo daño causado a la salud física o mental de una persona</p> <p>Es la afectación física como psíquica a la mujer en su condición de tal o a sus integrantes del grupo familiar.</p> <p>Toda acción u omisión intencional que va a afectar a su desarrollo cognoscitivo y habilidades de socialización, y, por lo tanto, la integración de su personalidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Técnica: Observación. - Instrumento: Diseño de Hoja Guía de observación documental específicas para registrar los datos que obtuvimos de la revisión de jurisprudencia, requerimientos fiscales y doctrina. ▪ Hoja guía de análisis.

	<p>en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico y la determinación de la responsabilidad penal del imputado</p> <p>- Precisar cuáles son los beneficios de establecer criterios para la valoración de la pericia psicológica en los delitos de lesiones o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocasionados por maltrato psicológico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Debida Motivación, - Presunción de inocencia, - Prueba de oficio (no genera convicción). 	<p>- Variable 5: Responsabilidad Penal</p>	<p>Consecuencia jurídica derivada de la comisión de un delito tipificado en la ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden público.</p> <p>La Real Academia Española</p>	
--	--	--	---	--	--

